

**CG262/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ OSCAR NAVARRO GÓMEZ, MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRORA ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, EN CONTRA DE LOS CC. MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, OTRORA ASPIRANTES Y/O PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, ASÍ COMO DE LAS EMISORAS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA DENOMINADAS “TELEVISIÓN POR CABLE TEPA, S.A. DE C.V.” Y “CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.”, PROPIETARIA DE “HYPERCABLE”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012.**

Distrito Federal, 25 de abril de dos mil doce.

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintidós de febrero de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL-JAL /CP/0375/2012, signado por el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. José Óscar Navarro Gómez, otrora aspirante y/o precandidato a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, en el estado de Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad irregularidades presuntamente atribuibles a los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, otrora aspirantes y/o precandidatos a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, en el estado de Jalisco, por el instituto político antes mencionado, que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...)

*CAPITULO EXPOSITIVO*

*Que por este conducto vengo ante este Honorable Órgano Electoral de Nuestro Estado en mi carácter de Ciudadano, de Militante del PRI, de Consejero Político del mismo Partido, de ASPIRANTE Y AHORA PRECANDIDATO DE MI PARTIDO EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a Presentar una QUEJA Y DENUNCIA:*

- 1. DE ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA;*
- 2. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA;*
- 3. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; y*
- 4. USO DE TIEMPOS AIRE EN TELEVISIÓN POR CABLE EN DOS EMPRESAS TELEVISA, EN HYPERCABLE DE TEPATITLÁN PROPIEDAD DE CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V. Y TELECABLE DE TEPATITLÁN S.A. DE C.V. OFICINAS EN TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO Y SEÑAL REGIONAL, REALIZADOS POR:*

- A).- MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ CONOCIDA COMO LA NENA DE ANDA; Y*  
*B).- LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMOPO (sic) BARBA, CONOCIDO COMO EL DOCTOR MANOLO.*

*Todo esto en el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para lo cual me permito hacer la siguiente narración de capítulos:*

*CAPÍTULO DE HECHOS:*

*PRIMERO.- JOSÉ OSCAR NAVARRO GÓMEZ, el día 09 nueve de Febrero del año 2012 dos mil doce presente mi solicitud de Registro ante la Comisión Municipal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, como Aspirante a la PRESIDENCIA MUNICIPAL, para CONSTITUIRME COMO PRECANDIDATO Y DESPUÉS COMO CANDIDATO, fue así que el día 10 diez de Febrero del presente año, LA CITADA COMISIÓN, ACEPTO MI PETICIÓN Y QUEDE REGISTRADO COMO PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, POR MI PARTIDO EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.*

*SEGUNDO.- Los señores MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ también conocida como NENA DE ANDA y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA conocido como el Doctor MANOLO, antes del 16 de Enero del año 2012 Salieron en forma reiterada en Entrevistas por Cable señal Tepatitlán de Morelos, Jalisco, y en Spots, de la Empresas (sic) denominada HYPERCABLE DE TEPATITLÁN propiedad de CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V. y TELECABLE DE TEPATITLÁN S.A. DE C.V., lo cual es y era correcto por los Derechos y Libertades CONSTITUCIONALES que contienen lo cual no se los impide la Ley.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*TERCERO.- El Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Jalisco, Público con fecha 16 de Enero del año 2012 una CONVOCATORIA, para que todos los Aspirantes a cargos de Elección Popular, entre los que se encuentran ser Presidentes Municipales, se sujetaran a los requisitos para participar en el Proceso Electivo, Primero Registrándose como Precandidato y posteriormente como Candidato, fue así que todo Ciudadano Perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, que Tuvieramos aspiraciones para cualquier cargo en el ESTADO DE JALISCO, nos constituimos en Aspirantes fue precisamente que con fecha 16 Dieciséis de Enero del año 2012 Dos mil doce cuando dio inicio, todo esto para que NINGÚN ASPIRANTE PUDIÉRAMOS REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, PRECAMPAÑA O CAMPAÑA SO PENA DE PERDER EL DERECHO PARA SER REGISTRADOS COMO PRECANDIDATOS EN LOS TÉRMINOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PROPIA DE JALISCO, LEY ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN NUESTRO ESTADO, LA PROPIA CONVOCATORIA CITADA, SU MANUAL DE ORGANIZACIÓN, EL REGLAMENTO PARA PROCESOS INTERNOS DE NOMBRAMIENTOS DE DIRIGENTES Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA Y DESDE LUEGO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.*

*CUARTO.- La Compañera MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ, a partir del 16 de Enero del 2012 dos mil doce, CONTINUO SALIENDO EN LOS SPOTS por Televisión por Cable Tepatitlán, como Presidente del MONTU Movimiento Nacional Tecnológico Universitario, hasta el día 09 nueve de Febrero del año 2012 en que se Registro ASPIRANDO EL CARGO DE PRECANDIDATA a la presidencia de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, esto ante la COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL Partido Revolucionario Institucional DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, HABIÉNDOSE REGISTRADO COMO PRECANDIDATO, en cuanto al Ciudadano y Amigo compañero del Partido LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, a Partir del 16 de Enero del año 2012 dos mil doce, SALIÓ EN REPETIDAS OCASIONES SIMULANDO ENTREVISTAS INFORMATIVAS COMO ENCARGADO DEL MUSEO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.*

*Siendo Funcionario Municipal, en las DOS TELEVISORAS DE CABLE en la Citada Ciudad, con Cobertura en la Zona Altos, Sur, pero ante la Competencia y la RIVALIDAD PROMOCIONAL por que se constituye entre los Compañeros ASPIRANTES cuyos nombres he citado con antelación, PUES ENTONCES EL SEÑOR DOCTOR LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, SE ANUNCIA POR LAS DOS TELEVISORAS DE CABLE EN NUESTRO MUNICIPIO, ANUNCIÁNDOSE COMO DOCTOR, ANUNCIANDO SU NOMBRE Y COMO ES CONOCIDO ASÓ COMO SU DOMICILIO PROFESIONAL, PONIÉNDOSE A LAS ORDENES DE LA CIUDADANÍA, siendo en ambos CASOS ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, DE PRECAMPAÑA, DE CAMPAÑA, Y UTILIZANDO TIEMPOS Y ESPACIOS DE TELEVISIÓN, LO CUAL NO SE PUEDE CONTRATAR POR PARTICULARES PARA PROMOCIONARSE CON TINTES ELECTORALES, ASÍ COMETIERON INFRACCIONES REITERADAS POR CIENTOS DE VECES DONDE DESDE LUEGO QUEDAN COMPLETAMENTE INHABILITADOS PARA SER REGISTRADOS COMO PRECANDIDATOS Y POSTERIORMENTE COMO CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.*

*1.- MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ, a partir de que Presenta una SOLICITUD DE REGISTRO con toda su documentación ante la Comisión de Procesos Internos de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del Partido Revolucionario, para ser reconocida y Registrada como*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*Precandidata a la Presidencia Municipal, en ese momento SE CONFIRMA LA HIPÓTESIS DE QUE A PARTIR DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE EN QUE SE PUBLICÓ LA CONVOCATORIA DE NUESTRO PARTIDO PARA EL PROCESO INTERNO PARA TODOS LOS QUE PRETENDAN OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PUES FUE A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD DE REGISTRO YA CITADO, cuando para la vida Política y Jurídica la señora MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ también conocida como NENA DE ANDA, nació como Aspirante y todos los Actos que realizó del 16 de Enero del año 2012 al 09 nueve de Febrero del mismo año, DEBIÓ HABER OBSERVADO LOS REQUISITOS DE:*

- A).- NO REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA DE NINGUNA NATURALEZA.*
- B).- NO REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA DE NINGUNA NATURALEZA.*
- C).- NO REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA ANTICIPADOS DE NINGUNA NATURALEZA.*
- D).- NO CONTRATAR NI SALIR EN TELEVISIÓN NI RADIO DONDE SE PROMOCIONE SU IMAGEN, SU NOMBRE, SUS PROPUESTAS, DONDE SE SIMULEN OTRAS COSAS, CUANDO REALMENTE TIENE TINTES ELECTORALES.*

*2).- El Ciudadano y Compañero de Partido LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, ASPIRANTE a la PRESIDENCIA DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, por nuestro Partido, se registro el día 09 de Febrero del año en curso, ante la Comisión de Procesos Internos de Nuestro Partido, y el día 10 diez del mismo mes y año quedó REGISTRADO Y RECONOCIDO COMO PRECANDIDATO, fue así que LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, conocido como el Doctor MANOLO, para la VIDA JURÍDICA Y POLÍTICA, se circunscribe a las Reglas Políticas de Jalisco y México, naciendo como Aspirante a ser Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, precisamente a partir del día 16 Dieciséis de Enero del año 2012 dos mil doce, fecha en que se publicó la Convocatoria con las Bases para todo el Proceso Interno para sacar candidatos a cargos de Elección Popular en el estado de Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, entonces todos los Actos y Omisiones que realizó LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, del 16 de Enero de este año INCURRIENDO EN ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y UTILIZANDO TIEMPOS Y ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN SIENDO ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR CONSTITUYEN VIOLACIONES, QUE SE CONSTITUYEN EN SANCIONES QUE INHABILITAN PARA SER PRECANDIDATOS Y SER REGISTRADOS COMO TALES, PUES COMO ASPIRANTE LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, SALIÓ EN REPETIDAS OCASIONES EN TELEVISIÓN POR CABLE EN LAS TELEVISORAS QUE ESTÁN TEPATITLÁN (sic) QUE SON HYPERCABLE DE TEPATITLÁN PROPIEDAD DE CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V. Y TELECABLE DE TEPATITLÁN S.A. DE C.V. primero en supuestas entrevistas como Funcionario Público Municipal, al ser ENCARGADO DE LA CASA DE LA CULTURA, luego al ver que uno de sus Compañeros NENA DE ANDA, Salía mucho en Telecable, pues también el utilizó espacios de Telecable anunciándose en cientos de veces en los canales de TELECABLE DE TEPATITLÁN S.A. E HYPERCABLE DE TEPATITLÁN, como Medio o Doctor, donde anunció ser el DOCTOR LUIS MANUEL DEL CAMPO BARBA TAMBIÉN CONOCIDO COMO EL DOCTOR MANOLO Y QUE SE PONÍA A SUS ORDENES A TOSO EN SU CONSULTORIO ETEC. INCURRIÓ EN LOS MISMOS ACTOS QUE MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ conocida como NENA DE ANDA, como se narra en el punto anterior pero circunstancias clara iguales de carácter y presto para salir a la PUBLICIDAD, A LA MERCADOTECNIA CON AUTÉNTICOS TINTES ELECTORALES.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*QUINTO.- EL día 09 nueve de Febrero del año 2012 Dos mil doce, JOSÉ OSCAR NAVARRO GÓMEZ, presente ante la Comisión de Procesos Internos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional, dos escritos en donde se anunciaron Actos o Hechos que inhabilitan y hacen inelegibles a MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ, conocida también como NENA DE ANDA; Y AL SEÑOR LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, EL DOCTOR MANOLO, para que puedan ser registrados como Precandidatos y después como Candidatos a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por haber realizado, ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y HABER SALIDO EN REPETIDAS OCASIONES EL TELEVISIÓN POR CABLE en las Empresas Televisivas que están en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, que son HYPERCABLE PROPIEDAD DE CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V. y TELECABLE TEPATITLÁN S.A. DE C.V. acompañado desde luego parte de las Pruebas que pude hacer llegar a dicha comisión, CONSISTENTES EN GRABACIONES EN DISCO FORMATO DVD DE LOS SPOTS DE AMBOS, así como VOLANTES DE PROMOCIÓN, discos con FOTOS Y PÁGINAS DE INTERNET, donde se PUBLICITARON, y desde luego que se acompañaron copias de ESCRITOS DONDE SE SOLICITÓ POR EL OCURSANTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO.-*

*en coadyuvancia y por ser AUTORIDAD ELECTORAL, órgano AUXILIAR en todos los procesos Internos de los Partidos Políticos, para que su CUMPLAN LAS REGLAS DE LEGALIDAD, toda vez que no me era posible OBTENER ALGUNAS PRUEBAS, de parte de las Empresas Televisivas, se les SOLICITARÁ que mediante Oficio informaran las veces y días que salieron en Televisión por Cable los señores MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, así mismo que se SOLICITARON DISCOS DVD'S QUE TUVIERAN LOS SPOTS EN LOS QUE APARECEN, los mismo se hizo ante la JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEL ESTADO DE JALISCO, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que me proporcionara dichas Pruebas para presentarlas como medios de convicción ante las Impugnaciones que se estaban haciendo del conocimiento a nuestras Autoridades Electorales. La Comisión de Procesos Internos ya citada OMITIÓ ACORDAR EL ESCRITO DONDE SOLICITE LA IMPROCEDENCIA DE REGISTRO DE LAS PERSONAS CITADAS EN ESTE PUNTO que son mis compañeros de Partido, para constituirse como Precandidatos a Presidentes Municipales de Tepatitlán, la Comisión de Procesos Internos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, el día 10 diez de Febrero del año 2012 Dos mil doce, DECRETO PROCEDENTE EL REGISTRO COMO PRECANDIDATOS A LA CITADA PRESIDENCIA A MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, SIN ATENDER MIS IMPUGNACIONES, PRESENTADAS EN ESCRITOS BIEN MOTIVADOS Y FUNDADOS EN DERECHO, NO ACORDARON MIS OCURSOS Y LOS MANDARON A LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA QUE LAS COMISIONES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO LAS RESOLVIERA, SO PRETEXTO DE NO SER COMPETENTES SEGÚN EXPRESIONES VERBALES DE LOS COMISIONADOS, lo cual constituyen Violaciones Procesales, QUE DEJAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, ingresando a la ILEGALIDAD y vulnerando Normas Constitucionales y Leyes Reglamentarias que son de interés público.*

*SEXTO.- El día once de Febrero del año 2012 dos mil doce, JOSÉ ÓSCAR NAVARRO GÓMEZ, presenté dos escritos ante la Comisión de Procesos Internos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional, en donde hice valer el recurso DE PROTESTA, REVOCACIÓN O COMO SE LLAME, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES O DETERMINACIONES DEL CITADO CONSEJO O COMISIONADOS, por haber declarado*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*procedente el registro y haberse Registrado como tales a MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, como PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, no obstante mis escritos en donde realice Impugnaciones para que se le inhabilitara y se les negara el Registro por haber incurrido en infracciones que los hace INELEGIBLES POR ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y HABER USADO TIEMPO Y ESPACIO DE TELEVISIÓN, DE TELECABLE EN SPOTS Y ENTREVISTAS JUNTO CON OTROS ACTOS, lo cual demostré con Pruebas, el primer escrito se omitió acordarlo por LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSTE.*

*Ambos recursos DE PROTESTA O REVOCACIÓN que presenta el día 11 once de Febrero del año en curso, IMPUGNANDO LA APROBACIÓN Y REGISTRO DE MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y EL DOCTOR LUIS MANUEL CAMPO BARBA, se realizaron en los términos de Ley, acompañando Pruebas, ofreciendo las mismas que se acompañaron al escrito de fecha 09 nueve de Febrero del presente año y otras.- Fue así que la Comisión Municipal de Procesos Internos de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional resolvió el recurso de Protesta o Revocación precisamente el día 13 trece de Febrero a las 13.45 HRS Trece horas con cuarenta y cinco minutos del año en curso, donde se determinó IMPROCEDENTE Y CONFIRMÓ SUS RESOLUCIONES DE SER PROCEDENTES LOS REGISTROS DE MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, COMO PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, Resolución a la que se Negaron a Notificarme personalmente y darme una copia, so argumento de que solamente tenían que fijarla en los estrados del edificio del Partido, la resolución en comento o determinación de la citada Autoridad Electoral de nuestro Partido dice, que se resolvió a las 13 Trece horas y minutos del día 13 Trece de Febrero del año 2012 Dos mil doce.- LA CUAL DEBIÓ HABERSE FIJADO EN LOS ESTRADOS DEL EDIFICIO DEL PARTIDO.*

*SÉPTIMO.- El día 13 Trece de Febrero del año 2012 dos mil doce JOSÉ ÓSCAR NAVARRO GÓMEZ, ME INCONFORMÉ presentando dos escritos por las RESOLUCIONES O DETERMINACIONES de la Comisión de Procesos Internos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, de nuestro Partido, en donde DECLARÓ IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE PROTESTA O REVOCACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTE EL REGISTRO Y REGISTRÓ a MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, COMO PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, "REITERANDO QUE SI SON Y FUERON PROCEDENTES LOS REGISTROS DE MIS CITADOS COMPAÑEROS POR HABER CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 16 DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO EN CURSO", Omitiendo hacer una correcta Motivación y Fundamentación de su Resolución vulnerando normas de interés público, que son de observancia obligatoria para todos, en los dos Escritos que hice valer en recurso de QUEJA o como se le llame o denomina; así mismo el haber presentado también parte de Pruebas, reiterando las que ya he presentado en otras dos ocasiones ante la misma COMISIÓN MUNICIPAL, mis escritos como QUEJOSO O INCONFORME, presenté uno ante la Comisión Municipal de Procesos Internos de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional y otro escrito ante la Comisión Estatal de Procesos Internos en Guadalajara, Jalisco, en todos los casos con DISCOS QUE CONTIENEN LOS RECURSOS (MEDIOS MAGNÉTICOS).- La fijación en los Estrados no la Precisó la Comisión Municipal, pudo haber sido*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*entre las 14:00 Catorce o 15:00 Quince horas, y fue a las primeras horas transcurridas del fallo de la Comisión donde Declaró la Procedencia del Registro de los Precandidatos ya citados y la IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE PROTESTA O REVOCACIÓN DONDE SE SOLICITABA LA MODIFICACIÓN DE DICHA RESOLUCIONES PORQUE SE DEMOSTRÓ QUE LOS COMPAÑEROS INCURRIERON EN HECHOS O ACTOS QUE LOS INHABILITAN Y LOS HACEN INELEGIBLES PARA SER DECLARADOS COMO PRECANDIDATOS Y DESPUÉS CANDIDATOS, Precisamente por haber VULNERADO EL ORDEN JURÍDICO al que se sometieron en el momento que eran Aspirantes desde el día 16 dieciséis de Enero del año 2012 Dos mil doce, cuando se Publicó la Convocatoria que contiene las Bases para Cargos de Elección Popular, del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Jalisco, y la Normatividad junto con su Reglamento y Manual de Elecciones, de ahí que si bien es cierto que acompañaron toda la Documentación que los Acreditó para ser.-*

*PRECANDIDATOS Y REGISTRADOS COMO TALES, SE DEMOSTRÓ QUE VIOLARON LA LEY AL HACER ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, DE PRECAMPAÑA DE CAMPAÑA, Y HABER UTILIZADO TIEMPOS Y ESPACIOS DE TELEVISIÓN POR SPOTS, lo cual debió haberse REVOCADO O MODIFICANDO LA DETERMINACIÓN DEL DÍA 10 DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, DE DECLARÓ PROCEDENTES LOS REGISTROS Y SE REGISTRARON A MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, como PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, así las Cosas la Comisión debió de haber Declarado Procedente los Recursos de PROTESTA O REVOCACIÓN y haber modificado sus Resoluciones y Determinaciones para que ASENTARA QUE LOS SEÑORES; MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, "SON INELEGIBLES PARA OCUPAR EL CARGO DE PRECANDIDATOS Y DESPUÉS DE CANDIDATOS" por haber Violado Normas Constitucionales y Reglamentarias así como Bases y Reglamentos del Partido Revolucionario Institucional, al haber realizado ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, DE PRECAMPAÑA, DE CAMPAÑA, HABER SALIDO EN TELECANAL EN DOS CANALES, SIENDO ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LO CUAL SE DETERMINA QUE SE LES CANCELA EL REGISTRO COMO PRECANDIDATOS Y NO LO HIZO ASÍ LA COMISIÓN EN UNA RESOLUCIÓN CARENTE DE LEGALIDAD MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, por lo cual se recurre ahora para que LA AUTORIDAD COMPETENTE, cumpla con su deber de analizar y Dictaminar correctamente lo cual estoy seguro que resolverán DECLARANDO PROCEDENTE LA QUEJA, pues mis compañeros del Partido ya citados AL VULNERAR NORMAS DE INTERÉS PÚBLICO QUEDARON INHABILITADOS PARA SER PRESIDENTES MUNICIPALES DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, POR ENDE SON INELEGIBLES Y A TIEMPO DEBEN SER MATERIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO COMO PRECANDIDATOS.*

*OCTAVO.- Al haber agotado todos los Recursos y medios ante las Autoridades del Partido Revolucionario Institucional, Para que se deje sin efectos LOS REGISTROS DE MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, como PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, y no haberlo logrado, pues entonces acudo ante el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, a presentar mi QUEJA por las Violaciones, Infracciones a la Ley y Reglas para el Proceso Interno del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, para la selección de Precandidatos y posteriormente Candidatos a cargos de elección popular, para que como Autoridad, y dando CONTINUIDAD, a las IMPUGNACIONES que he realizado en las Instancias de mi Partido para que se RECONOZCA QUE HAY*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*PROCEDENCIA DE INHABILITACIÓN E ELEGIBILIDAD HACIA LOS SEÑORES MARÍA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, para Ser Precandidatos y después Candidatos a la Presidencia Municipal de Tepatitlán, de Morelos, Jalisco, por haber realizado actos y hechos anticipados de Propaganda, Precampaña, Campaña y haber utilizado tiempos y espacios de Telecable (televisión), lo cual es sancionado con la improcedencia del Registro y NO se les ha aplicado dicha Sanción, no obstante haberseles demostrado con Pruebas tales actuaciones que vulneraron el orden Jurídico en Materia Electoral, HACIÉNDOSE ACREEDORES A NEGARLES EL REGISTRO TANTO COMO PRECANDIDATOS COMO CANDIDATOS AL CARGO QUE FUERON REGISTRADOS LO CUAL DEBE MODIFICARSE CONSTE, CANCELANDO SUS REGISTROS.-*

(...)

*11. Se ofrecen Pruebas Técnicas Consistentes en Todos los Discos que Contienen las Grabaciones de los SPOTS Y ENTREVISTAS DE MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y DE LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, donde salieron por Televisión por Cable en Múltiples Ocasiones de la Empresa de TELECABLE DE TEPATITLÁN S.A. DE C.V. e HYPERCABLE PROPIEDAD DE CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V. con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, que se acompañaron en escritos y Recursos ante las Instancias Partidistas y los que se ANEXAN A LA PRESENTE QUEJA, así como los que se OBTENGAN de las PETICIONES QUE COMO AUTORIDAD REALIZARÁ ESTE INSTITUTO ELECTORAL A HYPERCABLE DE TEPATITLÁN Y TELEVISIÓN POR CABLE TEPA S.A. DE C.V. las que tienen sus domicilios precisamente en: La Primera que es precisamente HYPERCABLE DE TEPATITLÁN en la finca ubicada por calle Matamoros número 448 local D10 y la Segunda que es TELECABLE DE TEPA S.A. DE C.V. en Avenida Jalisco número 1270 Mil doscientos setenta C.P. 47600.*

(...)"

**II. Atento a lo anterior, en fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:**

(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito de queja signado por el C. José Oscar Navarro Gómez, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**.....

**SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el C. José Oscar Navarro Gómez; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 y a la Jurisprudencia 22/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son del tenor siguiente: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

**SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES".-----**

**TERCERO.-** Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en "Avenida de la Paz, número 1951, interior 21 y 22, col. Americana, Guadalajara, Jalisco", para los efectos de recibir notificaciones en el presente procedimiento, así como se tiene por designado el siguiente correo electrónico [lic.oscarnavarro@hotmail.com](mailto:lic.oscarnavarro@hotmail.com);-----

**CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten, entre otras cosas, en la presunta adquisición y/o contratación de tiempos en televisión por parte de los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo, aspirantes y/o precandidatos a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en virtud de lo siguiente: "CUARTO.- La Compañera MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ, a partir del 16 de Enero del 2012 dos mil doce, CONTINUÓ SALIENDO EN LOS SPOTS por Televisión por Cable Tepatitlán, como Presidente del MONTU Movimiento Nacional Tecnológico Universitario, hasta el día 09 nueve de Febrero del año 2012 en que se Registró ASPIRANDO EL CARGO DE PRECANDIDATA a la presidencia de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, esto ante la COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL Partido Revolucionario Institucional DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, HABIÉNDOSE REGISTRADO COMO PRECANDIDATO, en cuanto al Ciudadano y Amigo compañero del Partido LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, a Partir del 16 de Enero del año 2012 dos mil doce, SALIÓ EN REPETIDAS OCASIONES SIMULANDO ENTREVISTAS INFORMATIVAS COMO ENCARGADO DEL MUSEO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO...Siendo Funcionario Municipal, en las DOS TELEVISORAS DE CABLE en la Citada Ciudad, con Cobertura en la Zona Altos, Sur, pero ante la Competencia y la RIVALIDAD PROMOCIONAL por que se constituye entre los Compañeros ASPIRANTES cuyos nombres he citado con antelación, PUES ENTONCES EL SEÑOR DOCTOR LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, SE ANUNCIA POR LAS DOS TELEVISORAS DE CABLE EN NUESTRO MUNICIPIO, ANUNCIÁNDOSE COMO DOCTOR, ANUNCIANDO SU NOMBRE Y COMO ES CONOCIDO ASÍ COMO SU DOMICILIO PROFESIONAL, PONIÉNDOSE A LAS ÓRDENES DE LA CIUDADANÍA, siendo en ambos CASOS ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, DE PRECAMPAÑA, DE CAMPAÑA, Y UTILIZANDO TIEMPOS Y ESPACIOS DE TELEVISIÓN, LO CUAL NO SE PUEDE CONTRATAR POR PARTICULARES PARA PROMOCIONARSE CON TINTES ELECTORALES, ASÍ COMETIERON INFRACCIONES REITERADAS POR CIENTOS DE VECES DONDE DESDE LUEGO QUEDAN COMPLETAMENTE INHABILITADOS PARA SER REGISTRADOS COMO PRECANDIDATOS Y POSTERIORMENTE COMO CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO...", hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----  
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41, Apartado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*C, constitucional, derivado de la presunta adquisición y/o contratación de tiempos en televisión, en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----*

**QUINTO.-** *Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----*

**SEXTO.-** *Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN." y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. José Oscar Navarro Gómez se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la presunta adquisición y/o contratación de tiempos en radio y televisión, atribuibles a los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo, aspirantes y/o precandidatos a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar a los representantes legales de las empresas televisivas a que alude el impetrante en su escrito de queja, particularmente a "...la Empresa de TELECABLE DE TEPATITLÁN S.A. DE C.V. e HYPERCABLE PROPIEDAD DE CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V. con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, que se acompañaron en escritos y Recursos ante las Instancias Partidistas y los que se ANEXAN A LA PRESENTE QUEJA, así como los que se OBTENGAN de las PETICIONES QUE COMO AUTORIDAD REALIZARÁ ESTE INSTITUTO ELECTORAL A HYPERCABLE DE TEPATITLÁN Y TELEVISIÓN POR CABLE TEPA S.A. DE C.V. las que tienen sus domicilios precisamente en: La Primera que es precisamente HYPERCABLE DE TEPATITLÁN en la finca ubicada por calle Matamoros número 448 local D10 y la Segunda que es TELECABLE DE TEPA S.A. DE C.V. en Avenida Jalisco número 1270 Mil doscientos setenta C.P. 47600..." a efecto de que en un término de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con el Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Jalisco], se sirvan informar lo siguiente: **a)** Si los materiales televisivos en los que aparecen los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo, a la fecha de notificación del presente proveído se siguen difundiendo en sus señales televisivas (mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación), así como, si fueron pautados u ordenados por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; **b)** Indiquen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad; **c)** Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales televisivos referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

la difusión del mensaje mencionado; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **d)** Manifiesten la cobertura con que cuentan sus señales televisivas, así como, su número de suscriptores, y **e)** Acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el C. José Oscar Navarro Gómez y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; **SÉPTIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto se tenga el resultado de las investigaciones ordenadas en el presente expediente; **OCTAVO.-** Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que del escrito de queja signado por el C. José Oscar Navarro Gómez, se desprende que denuncia conductas consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral atribuibles a los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo, aspirantes y/o precandidatos a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por lo que esta autoridad electoral estima que por tratarse de violaciones relacionadas con presuntas precandidaturas a cargos de elección popular en el estado de Jalisco, entidad federativa en la que próximamente se llevarán a cabo elecciones de carácter local, dicha circunstancia no puede ser materia de conocimiento de esta autoridad electoral federal. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, señala que corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**. En tal virtud, gírese oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, remitiéndole copia certificada del expediente número SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012, y anexos que lo acompañan, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior, toda vez que dicho instituto como depositario de la autoridad electoral en la citada entidad federativa es el órgano competente para conocer de las infracciones relacionadas con las disposiciones en materia de precampañas y campañas electorales; **NOVENO.-** Se ordena notificar de inmediato el contenido del presente acuerdo vía correo electrónico o fax al C. José Oscar Navarro Gómez; sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA"**. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad posible.-----

**DÉCIMO.-** Realícese una búsqueda en Internet a efecto de verificar los nombres y los domicilios referidos por el C. José Oscar Navarro Gómez de las empresas televisivas denunciadas, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----

**UNDÉCIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento: de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normativa, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*DUODÉCIMO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.*

(...)

**III.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/937/2012, SCG/938/2012, SCG/939/2012 y SCG/940/2012**, mediante los cuales requirió a los representantes legales de las personas morales Hypercable propiedad de Cablevisión Red, S.A. DE C.V., y Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V., a efecto de allegarse de mayores elementos y ordenó remitir las constancias al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, así como se hizo del conocimiento del acuerdo de mérito al C. José Óscar Navarro Gómez, parte quejosa.

**IV.** Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo DÉCIMO, del proveído referido en el resultando **II**, mediante acta circunstanciada instrumentada el día veintitrés de febrero del presente año, realizó una búsqueda en Internet a efecto de verificar los nombres y los domicilios referidos por el C. José Óscar Navarro Gómez de las empresas televisivas denunciadas, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.

**V.** Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, se recibió vía correo electrónico en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el acta circunstanciada número CIR07/JLE/JAL/24-02-12, instaurada por el Lic. José Luis Alderete Chávez, Analista Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, en razón de la imposibilidad de llevar a cabo la notificación del similar número SCG/939/2012, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada Hypercable, propiedad de Cablevisión Red, S.A. de C.V., a través del cual esta autoridad le formuló un requerimiento de información.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

**VI.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil doce, se recibió vía correo electrónico en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha veinticinco de febrero del presente año, signado por la L.C.P. Blanca Estela Córdova Gutiérrez, en su carácter de apoderada legal de Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V., por medio del cual dió contestación al requerimiento realizado por esta autoridad con fecha veintitrés del mismo mes y año.

**VII.** Atento a lo anterior, el veintiocho de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información antes detallada y dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- En virtud de que los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto, aun cuando no se acreditó la existencia del material objeto de inconformidad en el estado de Jalisco difundido a través de televisión restringida, de conformidad con la información proporcionada por la L.C.P. Blanca Estela Córdova Gutiérrez, en su carácter de apoderada legal de Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V., así como derivado de la imposibilidad de llevar a cabo el requerimiento de información a la persona moral Hypercable, propiedad de Cablevisión Red, S.A. de C.V., como resultado de la investigación preliminar que esta autoridad como parte de sus facultades realizó con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por el C. José Oscar Navarro Gómez, militante del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.*

(...)

**VIII.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando **VII**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/1162/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo conducente, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares en el presente asunto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**IX.** En fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictó el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JOSÉ ÓSCAR NAVARRO GÓMEZ, MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012.”**, el cual fue remitido a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el oficio CQD/BNH/ST/JMVB/017/2012, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**X.** Con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación que se describió con anterioridad y ordenó lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; 2) Atento a lo mandado en el punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, procédase a girar los oficios necesarios y suficientes, a través de los cuales se notifiquen las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, al C. José Oscar Navarro Gómez, quien se ostenta como profesionalista y militante del Partido Revolucionario Institucional.-- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(…)”

**XI.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto resolutivo que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/1232/2012, dirigido al C. José Óscar Navarro Gómez, otrora aspirante y/o precandidato a la Presidencia Municipal de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

Tepatitlán de Morelos, en el estado de Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional.

**XII.** Con fecha primero de marzo de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave CL-JAL/CP/385/12, signado por el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, por medio del cual remite el escrito signado por el Lic. Iván Domínguez Acosta, apoderado legal de la persona moral denominada Cablevisión Red, S.A. de C.V., por medio del cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante diverso proveído.

**XIII.** Mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibidos el oficio y escrito antes mencionados, ordenando medularmente lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración los escritos de fechas veinticinco y veintisiete de febrero del presente año, presentados ante esta autoridad en respuesta a los requerimientos de información formulados por este Instituto mediante proveído de fecha veintitrés de febrero del presente año, a los representantes legales de las personas morales denominadas “Telecable de Tepatitlán, S.A. de C.V.”, e “Hypercable” propiedad de la persona moral “Cablevisión Red, S.A. de C.V.”; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente para mejor proveer: 1) Requerir a la L.C.P. Blanca Estela Córdova Gutiérrez, apoderada legal de la persona moral denominada “Televisión por Cable Tapa, S.A. de C.V.”, con el objeto de que en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: a) Tomando en consideración su escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil doce, se solicita que en apoyo a esta autoridad, remita la bitácora de programación del canal de televisión restringida que tiene concesionada su representada, respecto de las fechas dieciséis de enero al nueve de febrero de la presente anualidad, asimismo, se solicita remita los testigos de grabación de los días citados; y b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; y 2) Requierase al Lic. Iván Domínguez Acosta, apoderado legal de la persona moral denominada “Cablevisión Red, S.A. de C.V.”, de la cual forma parte la señal conocida como “Hypercable”, con el objeto de que en el plazo de **cuarenta y ocho horas**,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: a) Tomando en consideración su escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, se solicita que en apoyo a esta autoridad, remita la bitácora de programación del canal de televisión restringida que tiene concesionada su representada, respecto de las fechas dieciséis de enero al nueve de febrero de la presente anualidad, asimismo, se solicita remita los testigos de grabación de los días citados; y b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; y **TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los CC. Apoderados Legales de las personas morales denominadas "Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V." y "Cablevisión Red, S.A. de C.V.", de la cual forma parte la señal conocida como "Hypercable".-----*

*(...)"*

**XIV.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto resolutorio que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/1262/2012 y SCG/1263/2012, dirigidos al Lic. Iván Domínguez Acosta, apoderado legal de la persona moral denominada "Cablevisión Red, S.A. de C.V.", de la cual forma parte la señal conocida como "Hypercable", y a la L.C.P. Blanca Estela Córdova Gutiérrez, apoderada legal de la persona moral denominada "Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V."

**XV.** Con fechas cinco, y veintitrés de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 1238/2012, signado por el Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por medio del cual informa a esta autoridad de las acciones realizadas derivadas de la vista realizada por esta autoridad, y escrito signado por la C. Blanca Estela Córdova Gutiérrez, apoderada legal de "Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V.", a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante diverso proveído, respectivamente.

**XVI.** En tal virtud, mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios y escrito antes descritos y ordenó:

*"(...)*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tomando en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*consideración la solicitud realizada por el C. José Oscar Navarro Gómez, mediante la cual solicita lo siguiente: "Se mande con Oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco. donde se Informe de las Pruebas Obtenidas de los Actos o Hechos en que incurrieron MARIA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, por haber salido en Televisión por cable en múltiples Ocasiones después del 16 de Enero del año en curso hasta el día 09 de Febrero del presente año, CUANDO ERAN ASPIRANTES A PRECANDIDATOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO; ahora son PRECANDIDATOS, así como de los Medios Técnicos que se Tengan donde con el MONITOREO se les detectó que en múltiples ocasiones salieron dando mensajes a la Ciudadanía, lo anterior porque con anticipación Informé a Esta Autoridad de los hechos y la necesidades (sic) recabar Pruebas, tal y como lo realice ante la Autoridad Electoral del Estado."; al respecto es de referir que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, realiza únicamente el monitoreo de las transmisiones de los partidos políticos y de las autoridades electorales de señales abiertas de televisión que son pautados previamente como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, no así de las señales que se transmiten a través de los canales de los sistemas de televisión restringidos, y toda vez que, los canales a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja pertenecen a concesionarias de sistema de paga, mismas que no se encuentran en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión, se tratan de canales no pautados ni monitoreados por esta autoridad. Sin embargo, con el objeto de contar con todos los elementos necesarios para el esclarecimiento del presente asunto, se ordenó requerir a los representantes legales de las personas morales denominadas "Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V." y "Cablevisión Red, S.A. de C.V.", de la cual forma parte la señal conocida como "Hypercable", dando contestación a esta autoridad que respecto al material denunciado negaban haber llevado a cabo la difusión así como cualquier vínculo jurídico con los ahora denunciados, por lo que esta autoridad no cuenta con mayores elementos probatorios que permitan desprender la difusión del material denunciado. Ahora bien, es de referir que esta autoridad no se encuentra obligada a remitir a autoridad o persona física o moral alguna, constancias que obren dentro de los expedientes de este Instituto, sin que exista una causa justificada para ello. En virtud de lo anterior, infórmesele al C. José Oscar Navarro Gómez, que esta autoridad no cuenta con ningún elemento probatorio que se encuentre relacionado con la difusión de los materiales televisivos denunciados en su escrito primigenio; **TERCERO.-** Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y del análisis a las constancias que lo integran; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente para mejor proveer, realizar los siguientes requerimientos: **1)** A la C. Maria Elena de Anda Gutiérrez, entonces aspirante a precandidata de la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, con el objeto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: **a)** Si usted contrató u ordenó la difusión de los materiales televisivos en los que aparece su imagen a los cuales alude el impetrante en su escrito de queja, (mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación), precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*indiquen el motivo por el cual ordenó la difusión de los materiales objeto de inconformidad; c) Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales televisivos referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; y d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; y 2) Al C. Luis Manuel Martín del Campo Barba, entonces aspirante a precandidato de la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, con el objeto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: a) Si usted contrató u ordenó la difusión de los materiales televisivos en los que aparece su imagen a los cuales alude el impetrante en su escrito de queja, (mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación), precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indiquen el motivo por el cual ordenó la difusión de los materiales objeto de inconformidad; c) Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales televisivos referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; y d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----  
Notifíquese personalmente a los CC. José Oscar Navarro Gómez, María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, entonces aspirantes a precandidatos de la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para los efectos legales a que hubiere lugar.-----*

(...)

**XVII.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto resolutivo que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/2108/2012, SCG/2136/2012, y SCG/2137/2012 dirigidos a los CC. José Oscar Navarro Gómez, María Elena de Anda Gutiérrez, y Luis Manuel Martín el Campo Barba, otrora aspirante y/o precandidatos a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

**XVIII.** Con fecha diez de abril de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JL-JAL/VS/0410/2012, signado por el Mtro. Jorge Luis Yépez Guzmán, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, a través del cual remite el escrito signado por la C. María Elena de Anda Gutiérrez, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, asimismo, con fecha once de abril del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los siguientes oficios signados por el C. Eduardo Rodríguez Hernández, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco: **a)** El identificado con el número JD03-JAL/VE/0880/2012, por medio del cual remite los similares números SCG/2108/2012, SCG/2136/2012 y SCG/2137/2012; y **b)** El marcado con la clave CD03-JAL/VE/0380/2012, por medio del cual remite el escrito signado por el C. Luis Manuel Martín del Campo Barba, por el que da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

**XIX.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios y escrito antes descritos y ordenó:

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.-Tomando en consideración el motivo de inconformidad hecho valer por el C. José Oscar Navarro Gómez, en su escrito de queja; así como la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se desprende la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena **dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, entonces aspirantes y/o precandidatos a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; "Televisión por Cable Tapa, S.A. de C.V.", y "Cablevisión Red, S.A. de C.V.", propietaria de la persona moral "Hypercable".-----** Lo anterior, dado que el denunciante hizo valer en su escrito de queja que a partir del dieciséis de enero al nueve de febrero de la presente anualidad, los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, realizaron diversas intervenciones dentro de los canales de televisión restringida difundidos por las personas morales "Televisión por Cable Tapa, S.A. de C.V.", e "Hypercable" propiedad de la persona moral "Cablevisión Red, S.A. de C.V.".-----* Lo sustentado con anterioridad guarda relación con el criterio sostenido en la tesis XIX/2010, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

diez, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS."**-----

**TERCERO.-** Tomando en consideración que a través de las constancias que integran los autos del presente Procedimiento Especial Sancionador se desprendieron hechos adicionales a los denunciados, constitutivos de una posible infracción a la normatividad electoral, con fundamento en el artículo 363, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el Secretario Ejecutivo puede iniciar de oficio el conocimiento de hechos distintos al objeto del procedimiento -derivados de la sustanciación de una investigación- que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados. **Emplácese a las personas físicas y morales que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos:** **A) A la C. María Elena de Anda Gutiérrez, en su calidad de otrora aspirante y/o precandidata al cargo de Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Carta Magna: en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, con motivo de la presunta contratación o adquisición de propaganda político-electoral, particularmente derivada de la difusión de promocionales durante el periodo del dieciséis de enero al nueve de febrero de dos mil doce en las emisoras de televisión restringida denominadas "Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V."; y "Cablevisión Red, S.A. de C.V."; propietaria de "Hypercable", lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;** **B) Al C. Luis Manuel Martín del Campo Barba, en su calidad de otrora aspirante y/o precandidato al cargo de Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Carta Magna: en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, con motivo de la presunta contratación o adquisición de propaganda político-electoral, particularmente derivada de la difusión de promocionales durante el periodo del dieciséis de enero al nueve de febrero de dos mil doce en las emisoras de televisión restringida denominadas "Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V."; y "Cablevisión Red, S.A. de C.V."; propietaria de "Hypercable", lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;** **y C) A las personas morales "Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V.", y "Cablevisión Red, S.A. de C.V.", propietaria de la persona moral "Hypercable", por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta difusión en televisión derivada de la presunta transmisión de promocionales alusivos a los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, respectivamente, durante el periodo del dieciséis de enero al nueve de febrero de dos mil doce, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.**-----

**CUARTO.-** Se señalan las **once horas del día veintitrés de abril de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

**QUINTO.-** Cítese a los CC. **José Oscar Navarro Gómez, Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, así como a las personas morales "Televisión por Cable**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*Tepa, S.A. de C.V.*, y *“Cablevisión Red, S.A. de C.V.”*, propietaria de la persona moral *“Hypercable”*, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Iván Gómez García, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

**SEXTO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Irvin Campos Gil, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo y Francisco Juárez Flores, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

**SEPTIMO.-** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a los CC. **Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba**, y a los representantes legales de las personas morales *“Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V.”*, y *“Cablevisión Red, S.A. de C.V.”*, propietaria de la persona moral *“Hypercable”*, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral CUARTO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----*

**OCTAVO.-** *Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”, se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2010, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a las personas físicas y morales **CC. Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, “Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V.”, y “Cablevisión Red, S.A. de C.V.”**, en las que consten sus registros federales de contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las respectivas cédulas fiscales.-----*

*En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----*

*Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----*

*Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral, para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados, se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.-----*

**NOVENO.-** *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*Notifíquese en los términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

**XX.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto resolutivo que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/2938/2012, SCG/2939/2012, SCG/2940/2012, SCG/2941/2012 y SCG/2942/2012 dirigidos a los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y C. Luis Manuel Martín del Campo otrora aspirantes y/o precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a los CC. Representantes Legales de las personas morales denominadas “Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V.” y “Cablevisión Red, S.A. de C.V.”, propietaria de la persona moral “Hypercable”, así como, al C. José Oscar Navarro Gómez otrora aspirante y/o precandidato al cargo de Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

**XXI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el día veintitrés de abril de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CESAR JACINTO ALCOCER, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y ORDINARIOS SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO \*\*\*\*\*; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/2943/2012, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 62, 63, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. JOSÉ OSCAR NAVARRO GÓMEZ, COMO PARTE DENUNCIANTE; Y EMPLAZAR A LOS CC. MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ, Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, EN SU CALIDAD DE OTRORA ASPIRANTES Y/O PRECANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO A LAS PERSONAS MORÁLES "TELEVISIÓN POR CABLE TEPA, S.A. DE C.V.", Y "CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.", PROPIETARIA DE LA PERSONA MORAL "HYPERCABLE", COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE POR ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN C. JOSÉ OSCAR NAVARRO GÓMEZ, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----**

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN COMO PARTES DENUNCIADAS EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO \*\*\*\*\* EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SIGNADO POR LA C. MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, EN SU CALIDAD DE OTRORA ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMPARECE EL LIC. DANIEL VARGAS ÑIGUEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO \*\*\*\*\* EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL C. LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, EL C. IVÁN DOMÍNGUEZ ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL "CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.", PROPIETARIA DE LA PERSONA MORAL "HYPERCABLE", QUIEN SE IDENTIFICÓ EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO \*\*\*\*\* EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CATORCE MINUTOS, UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MAS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE "TELEVISIÓN POR CABLE TEPA, S.A. DE C.V.", NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADA Y EMPLAZADA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO, RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONE A LA VISTA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO REFERIDOS CON ANTERIORIDAD LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y TODA VEZ QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DE LA PARTE QUEJOSA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, SE CONTINÚA CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LAS PARTES DENUNCIADAS PROCEDERÁN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.-----*

*EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LICENCIADO LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN MANIFESTÓ*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*LO SIGUIENTE: SOLICITO SE REPRODUZCA LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE ME AUTORIZA COMO REPRESENTANTE DE LA CIUDADANA MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ EN OBVIO DE REPETICIONES SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LICENCIADO DANIEL VARGAS ÑIGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, EN SU CALIDAD DE OTRORA ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: MANIFIESTO QUE MI REPRESENTADO EN NINGÚN MOMENTO CONTRATÓ A NINGUNA EMPRESA TELEVISIVA PARA LA TRANSMISIÓN DEL PROMOCIONAL SOBRE SU CONSULTORIO COMO LO MANIFIESTA EL QUEJOSO DICHIENDO QUE ERAN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SI BIEN ES CIERTO QUE SE EMITIERON LOS PROMOCIONALES DEL DOCTOR LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA FUE CON EL FIN DE PROMOCIONAR SU CONSULTORIO COMO CADA AÑO LO HACE Y LA EMPRESA TELEVISIVA TELECABLE QUE FUE LA QUE EMITIÓ DICHOS PROMOCIONALES FUE EN CALIDAD DE AMISTAD QUE TIENEN DE HACE MUCHO TIEMPO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO DANIEL VARGAS ÑIGUEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE NO COMPARACE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE "TELEVISIÓN POR CABLE TEPA, S.A. DE C.V."-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL C. IVÁN DOMÍNGUEZ ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DEL "CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.", PROPIETARIA DE LA PERSONA MORAL "HYPERCABLE", QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICO MI ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, REAFIRMANDO ADEMÁS QUE EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA DENUNCIANTE NO CORRESPONDE NI A LOS CANALES NI PROGRAMACIÓN QUE PROPORCIONA MI REPRESENTADA EN LA POBLACIÓN DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO. ADEMÁS DE QUE NO EXISTE RELACIÓN CONTRACTUAL ALGUNA CON EL SEÑOR LUIS MANUEL DEL CAMPO BARBA Y LA SEÑORITA MARÍA ELENA DE ANDA AGUIRRE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. IVÁN DOMÍNGUEZ ACOSTA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*V I S T O* EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: PRIMERO.** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

**SEGUNDO.-** EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DIVERSOS DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR EL QUEJOSO, ASÍ COMO LOS APORTADOS POR LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **ONCE** HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

**CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **ONCE** HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO,** EN REPRESENTACIÓN DE LA C. **MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ,** EN SU CALIDAD DE OTRORA ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, **EXPRESANDO LO SIGUIENTE:** QUE REITERO UNA VEZ MÁS QUE EN CUANTO AL HECHO CONCRETO DE LA CONTRATACIÓN DE MEDIOS CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL, EN PARTE ALGUNA DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE SE PRUEBA NI LA CONTRATACIÓN NI EL CONTENIDO DE CARÁCTER PROSELITISTA O CON INJERENCIA EN MATERIA ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **ONCE** HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO DANIEL VARGAS IÑIGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, EN SU CALIDAD DE OTRORA ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MISMO QUE PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, **EXPRESANDO LO SIGUIENTE:** RATIFICO LO ANTERIORMENTE DICHO Y REAFIRMO QUE EN NINGÚN MOMENTO SE CONTRATÓ A LAS EMPRESAS TELEVISIVAS YA MENCIONADAS Y PRECISAR QUE EL ÚNICO OBJETIVO DEL SEÑOR LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA FUE EL DE PROMOCIONAR SU CONSULTORIO Y ACLARAR A LA CIUDADANÍA QUE SU NOMBRE COMPLETO Y CORRECTO ES EL DE LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA YA QUE ES CONOCIDO COMO "EL DOCTOR MANOLO" Y MUCHAS DE LAS PERSONAS SE CONFUNDÍAN AL MOMENTO DE MENCIONARLE EL NOMBRE CORRECTO PERO NUNCA CON LA INTENCIÓN DE PROMOVER ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO DANIEL VARGAS IÑIGUEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN POR CABLE TEPA, S.A. DE C.V.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. IVÁN DOMÍNGUEZ ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL "CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.", PROPIETARIA DE LA PERSONA MORAL "HYPERCABLE", QUIEN PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, **EXPRESANDO LO SIGUIENTE:** PRIMERO.- QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS CD'S APORTADOS COMO PRUEBA POR EL DENUNCIANTE NO PERTENECEN NI SON PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA; SEGUNDO.- QUE LA AMISTAD Y PROPAGANDA DEL SEÑOR LUIS MANUEL DEL CAMPO BARBA NO CORRESPONDE NI ES PARTE DE MI REPRESENTADA AL NO EXISTIR RELACIÓN ALGUNA CON DICHA PERSONA PARA LO CUAL HAGO LA ACLARACIÓN QUE EN SU CASO LA PUBLICIDAD DEBÍO HABER SIDO CON OTRA PERSONA MORAL QUE DE IGUAL FORMA PRESTA SUS SERVICIOS PUBLICITARIOS EN DICHO MUNICIPIO. EN EL MISMO SENTIDO, MI REPRESENTADA NO TRANSMITIÓ ENTREVISTAS DE LA C. MARÍA ELENA DE ANDA AGUIRRE AL NO EXISTIR UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON ESA PERSONA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. IVÁN DOMÍNGUEZ ACOSTA, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."*

**XXII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104; 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de resolución.

**CUARTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

Al respecto, se debe precisar que la denuncia que dio origen al presente procedimiento, señala que los hechos controvertidos podrían constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral atribuibles a los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, aspirantes y/o precandidatos a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil doce, determinó dar vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, remitiéndole copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, para que dicho órgano electoral local, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho corresponda, por cuanto hace a las conductas que tienen que ver con violaciones electorales de naturaleza local, proveído que se transcribe a continuación en su parte conducente:

"(...)

*OCTAVO.- Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que del escrito de queja signado por el C. José Oscar Navarro Gómez, se desprende que denuncia conductas consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral atribuibles a los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo, aspirantes y/o precandidatos a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por lo que esta autoridad electoral estima que por tratarse de violaciones relacionadas con presuntas precandidaturas a cargos de elección popular en el estado de Jalisco, entidad federativa en la que próximamente se llevarán a cabo elecciones de carácter local, dicha circunstancia no puede ser materia de conocimiento de esta autoridad electoral federal. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*Federal, señala que corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**. En tal virtud, gírese oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, remitiéndole copia certificada del expediente número SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012, y anexos que lo acompañan, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior, toda vez que dicho instituto como depositario de la autoridad electoral en la citada entidad federativa es el órgano competente para conocer de las infracciones relacionadas con las disposiciones en materia de precampañas y campañas electorales;*

*(...)"*

En este sentido, la materia de estudio de la presente resolución, se circunscribirá únicamente a dilucidar las presuntas violaciones que actualizan la competencia exclusiva y excluyente con la que constitucional y legalmente cuenta esta autoridad electoral federal, y que constituyen el objeto de la *litis* sobre el que se pronunciará este órgano colegiado.

**QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es de referirse que, toda vez que las partes al comparecer al presente procedimiento no hicieron valer causal de improcedencia alguna, así mismo esta autoridad no advierte la actualización de alguna que deba estudiarse de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos objeto del presente procedimiento, a efecto de determinar si los ahora denunciados incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral.

**SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

**EN PRIMER TÉRMINO ES DE REFERIR QUE EL C. JOSÉ ÓSCAR NAVARRO GÓMEZ, MEDIANTE SU ESCRITO DE QUEJA HACE VALER LO SIGUIENTE:**

- Que los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, realizaron actos anticipados de propaganda, actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña, y uso de tiempos aire en televisión por cable en dos empresas televisas, “Hypercable de Tepatitlán” propiedad de “Cablevisión Red, S.A. de C.V.” y “Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V.”.
- Que los hechos se llevaron a cabo en el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.
- Que los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, antes del dieciséis de enero de la presente anualidad salieron en forma reiterada en entrevistas y spots por cable.
- Que la C. María Elena de Anda Gutiérrez, a partir del dieciséis de enero del dos mil doce, continuo saliendo en los spots por Televisión por Cable Tepatitlán, como Presidente del “MONTU”, Movimiento Nacional Tecnológico Universitario, hasta el día nueve de febrero del año en curso.
- Que el C. Luis Manuel Martín del Campo Barba, a partir del dieciséis de enero del año dos mil doce, salió en repetidas ocasiones simulando entrevistas informativas como encargado del museo de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en las dos televisoras restringidas.
- Que ambos denunciados violaron la ley al hacer actos anticipados de propaganda, de precampaña y campaña, y haber utilizado tiempos y espacios de televisión por spots, lo cual los hace ser inelegibles para ocupar el cargo de precandidatos y después de candidatos.

**C. MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ**

- Que ha quedado plenamente demostrado en el expediente identificado con la clave PSE-QUEJA-044/2012, tramitado ante el Instituto Electoral y de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

Participación Ciudadana del estado de Jalisco, que el contenido de los spots no pueden ser considerados como propaganda electoral

- Que aun y cuando en ellos aparece su imagen, en ningún momento solicito a la ciudadanía que vote por ella o a favor de alguna otra persona como precandidata a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco
- Que no hizo referencia al proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional, y menos aun que pidió sufragio a su favor o de otra persona para la contienda constitucional.
- Que ha quedado probado ante la autoridad local que el contenido de los spots no tiene repercusión en la materia electoral, por tanto se debe declarar infundado el procedimiento “por carecer de materia”, ello en razón de que los hechos denunciados sólo podrían analizarse si estos transgredieran la normatividad electoral, o incidieran en materia electoral.
- Que nunca se realizo contratación de tiempo aire con televisora alguna y lo contrario no ha sido probado de forma alguna por la parte quejosa.
- Que suponiendo, sin conceder de forma alguna, que se hubiesen hecho la contratación de medios para la difusión de los spots multicitados, este hecho tampoco habría caído en el supuesto normativo sancionable, puesto que hubiese tenido naturaleza comercial y/o social, pero nunca con fines probados de proselitismo electoral como falsa y erróneamente aduce la parte denunciante.

**DANIEL VARGAS IÑIGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA**

- Que su representado en ningún momento contrató a ninguna empresa televisiva para la transmisión del promocional sobre su consultorio como lo manifiesta el quejoso diciendo que eran actos anticipados de campaña.
- Que si bien es cierto que se emitieron los promocionales del doctor Luis Manuel Martín del Campo Barba, dicha difusión fue con el objeto de promocionar su consultorio como cada año lo hace y la empresa televisiva Telecable, fue la que emitió dichos promocionales, por la amistad que tienen de hace mucho tiempo.

**C. IVÁN DOMÍNGUEZ ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DEL “CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.”, PROPIETARIA DE “HYPERCABLE”**

- Que el material probatorio aportado por el denunciante no corresponde ni a los canales ni programación que proporciona su representada en la población de Tepatitlán de Morelos, Jalisco. además de que no existe relación contractual alguna con el señor Luis Manuel del Campo Barba y la señorita María Elena de Anda Aguirre.

**SÉPTIMO.- LITIS.** Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la *litis* en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar lo siguiente:

**A)** Si la C. María Elena de Anda Gutiérrez, otrora aspirante y/o precandidata al cargo de Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, derivado de la difusión de promocionales durante el periodo del dieciséis de enero al nueve de febrero de dos mil doce en las emisoras de televisión restringida denominadas “Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V.”, y “Cablevisión Red, S.A. de C.V.”, propietaria de “Hypercable”;

**B)** Si el C. Luis Manuel Martín del Campo Barba, otrora aspirante y/o precandidato al cargo de Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, transgredió lo prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, derivado de la difusión de promocionales durante el periodo del dieciséis de enero al nueve de febrero de dos mil doce en las emisoras de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

televisión restringida denominadas “Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V.”, y “Cablevisión Red, S.A. de C.V.”, propietaria de “Hypercable”; y

**C)** Si las personas morales “Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V.”, y “Cablevisión Red, S.A. de C.V.”, propietaria de “Hypercable”, transgredieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta venta de tiempo de transmisión en radio o televisión, en cualquier modalidad de programación; así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, derivado de la difusión de promocionales alusivos a los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo, durante el periodo del dieciséis de enero al nueve de febrero de dos mil doce.

**OCTAVO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. José Óscar Navarro Gómez, otrora aspirante y/o precandidato a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, en el estado de Jalisco, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento, guarda relación con el hecho denunciado por el C. José Óscar Navarro Gómez, consistente en la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión atribuibles a los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, otrora aspirantes y/o precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como la probable venta de tiempo de transmisión en televisión, en cualquier modalidad de programación, derivado de la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL C. JOSÉ OSCAR NAVARRO GÓMEZ**

**PRUEBAS TÉCNICAS**

- Un disco compacto que contiene diversas fotografías, de las cuales a manera de ejemplo se ilustran las siguientes:





- Dos discos compactos que contienen los materiales televisivos denunciados, cuyo contenido será descrito con posterioridad, dentro de la presente resolución, a efecto de evitar innecesarias repeticiones. diversos programas noticiosos.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que los mismos fueron aportados por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

## **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD**

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, se formularon diversos requerimientos de información.

### **PRIMER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE HYPERCABLE, PROPIEDAD DE CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., Y DE TELEVISIÓN POR CABLE TEPA, S.A. DE C.V.**

*“...solicitar a los representantes legales de las empresas televisivas a que alude el impetrante en su escrito de queja, particularmente a ‘...la Empresa de TELECABLE DE TEPATITLÁN S.A. DE C.V. e HYPERCABLE PROPIEDAD DE CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V. con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, que se acompañaron en escritos y Recursos ante las Instancias Partidistas y los que se ANEXAN A LA PRESENTE QUEJA, así como los que se OBTENGAN de las PETICIONES QUE COMO AUTORIDAD REALIZARÁ ESTE INSTITUTO ELECTORAL A HYPERCABLE DE TEPATITLÁN Y TELEVISIÓN POR CABLE TEPA S.A. DE C.V. las que tienen sus domicilios precisamente en: La Primera que es precisamente HYPERCABLE DE TEPATITLÁN en la finca ubicada por calle Matamoros número 448 local D10 y la Segunda que es TELECABLE DE TEPA S.A. DE C.V. en Avenida Jalisco número 1270 Mil doscientos setenta C.P. 47600...’ a efecto de que en un término de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con el Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Jalisco], se sirvan informar lo siguiente: **a)** Si los materiales televisivos en los que aparecen los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo, a la fecha de notificación del presente proveído se siguen difundiendo en sus señales televisivas (mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación), así como, si fueron pautados u ordenados por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; **b)** Indiquen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad; **c)** Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales televisivos referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **d)** Manifiesten la cobertura con que cuentan sus señales televisivas, así como, su número de suscriptores, y **e)** Acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----  
Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el C. José Oscar Navarro*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*Gómez y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita;*

*(...)*

**RESPUESTAS AL PRIMER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE HYPERCABLE, PROPIEDAD DE CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., Y DE TELEVISIÓN POR CABLE TEPA, S.A. DE C.V.**

En ese sentido, la L.C.P. Blanca Estela Córdova Gutiérrez, en su carácter de apoderada legal de Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V., en su escrito de contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señaló lo siguiente:

*(...)*

*II.- Mi representada NO SE ENCUETRA TRANSMITIENDO menciones y/o anuncio comercial a que se refiere la citada denuncia.*

*III.- Mi representada en ningún momento HA TRANSMITIDO menciones y/o anuncio comercial contenidos en medios electrónicos (CD) que se acompañaron a la denuncia y que nos hicieron entrega.*

*(...)*

Por otra parte, el Lic. Iván Domínguez Acosta, en representación de la empresa Cablevisión Red, S.A. de C.V., en su escrito de contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señaló lo siguiente:

*(...)*

*1. Respecto a lo solicitado en el inciso a) del punto SEXTO del requerimiento referido en el que se pregunta lo siguiente:*

*...*

*Al respecto manifiesto que, una vez revisada la información y los medios magnéticos, mi representada NO ha difundido en sus canales de televisión material televisivo de los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Martín del Campo, por lo tanto tampoco sigue difundiendo el material televisivo de referencia.*

*2. En lo que respecta*

*A lo requerido en los incisos b) y c) fracciones I, II, y III del punto SEXTO del requerimiento, al no haberse transmitido material televisivo relacionado con los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Martín del Campo, expreso que NO existe contrato o relación comercial alguna con dichas personas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

3. En lo que ve a los incisos d) y e) del punto SEXTO antes mencionado, refiero lo siguiente:

...

*De conformidad con el título de concesión de fecha 16 de Diciembre de 2004 y la autorización de ampliación de cobertura de fecha 20 de Noviembre de 2009, otorgado por las Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cobertura con la que cuenta Cablevisión Red, S.A. de C. V., es; en Tepatitlan de Morelos y San Ignacio Cerro Gordo Jalisco, contando con 8118 suscriptores. Se acompañan al presente copias del título de concesión y la autorización de ampliación de cobertura aludidas, como Anexo II.*

*Tercero. De acuerdo a lo expresado en los puntos anteriores, se reitera que mi representada desconoce la transmisión o difusión del material contenido en los medios magnéticos así como la información que nos fue requerida, por ello nos deslindamos de cualquier responsabilidad por el contenido de los mismos.*

(...)"

De lo anterior, se desprende que los representantes legales de las empresas requeridas, negaron que sus representadas hubieran transmitido el material denunciado en sus canales de televisión.

Al respecto, cabe referir que los escritos antes referidos constituyen **documentales privadas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su **valor probatorio es indiciario**, en atención a su origen, respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos que únicamente representan simples indicios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

**SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE HYPERCABLE, PROPIEDAD DE CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., Y DE TELEVISIÓN POR CABLE TEPA, S.A. DE C.V.**

En fecha dos de marzo de dos mil doce, esta autoridad electoral formuló un requerimiento de información a los representantes legales de Hypercable, propiedad de Cablevisión Red, S.A. de C.V., y de Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V., respectivamente, al tenor siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*SEGUNDO.- Tomando en consideración los escritos de fechas veinticinco y veintisiete de febrero del presente año, presentados ante esta autoridad en respuesta a los requerimientos de información formulados por este Instituto mediante proveído de fecha veintitrés de febrero del presente año, a los representantes legales de las personas morales denominadas "Telecable de Tepatitlán, S.A. de C.V.", e "Hypercable" propiedad de la persona moral "Cablevisión Red, S.A. de C.V."; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente para mejor proveer: 1) Requerir a la L.C.P. Blanca Estela Córdova Gutiérrez, apoderada legal de la persona moral denominada "Televisión por Cable Tapa, S.A. de C.V.", con el objeto de que en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: a) Tomando en consideración su escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil doce, se solicita que en apoyo a esta autoridad, remita la bitácora de programación del canal de televisión restringida que tiene concesionada su representada, respecto de las fechas dieciséis de enero al nueve de febrero de la presente anualidad, asimismo, se solicita remita los testigos de grabación de los días citados; y b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; y 2) Requierase al Lic. Iván Domínguez Acosta, apoderado legal de la persona moral denominada "Cablevisión Red, S.A. de C.V.", de la cual forma parte la señal conocida como "Hypercable", con el objeto de que en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: a) Tomando en consideración su escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, se solicita que en apoyo a esta autoridad, remita la bitácora de programación del canal de televisión restringida que tiene concesionada su representada, respecto de las fechas dieciséis de enero al nueve de febrero de la presente anualidad, asimismo, se solicita remita los testigos de grabación de los días citados; y b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho;*

*(...)"*

**RESPUESTAS AL SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE HYPERCABLE, PROPIEDAD DE CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., Y DE TELEVISIÓN POR CABLE TEPA, S.A. DE C.V.**

Al respecto, el Lic. Iván Domínguez Acosta, en representación de la empresa Cablevisión Red, S.A. de C.V., en su escrito de contestación al requerimiento formulado por la autoridad electoral federal, manifestó en esencia lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

"(...)

*En atención al acuerdo PRIMERO punto 2 inciso a) mediante el cual se requiere a mi representada lo siguiente:*

*Se proporcione la bitácora de programación del canal de televisión restringida que se tiene concesionado, respecto de las fechas 16 de enero al 09 de febrero del 2012, además solicita ese H. Instituto se remita los testigos de grabación de los días citados.*

*Al respecto la bitácora de programación en específico los noticieros con lo que cuenta mi poderdante son:*

NOTICIERO AM	09:30 a.m.
REPETICIÓN NOTICIERO PM	03:00 p.m.
NOTICIERO PM	09:00 p.m.
<i>Todos los noticieros se transmiten de lunes a viernes.</i>	

*En lo que ve a los testigos requeridos se anexan al presente en CD, los testigos con los que cuenta mi representada, mismos que a continuación se detallan:*

...

*Como puede observar ese H. Instituto de los testigos antes referidos, mi representada no tiene nada que ver con las transmisiones de cualquier tipo de propaganda política atribuibles a los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo, aspirantes y/o precandidatos a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos.*

*Asimismo, la principal justificación para afirmar que mi representada desconozca cualquier relación con referencia a los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo, aspirantes y/o precandidatos a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, es porque **no ha tenido relación comercial alguna con dichas personas y porqué de acuerdo a los testigos que se anexan al presente, se desprende fehacientemente que no hay relación alguna y menos aún violación a las leyes electorales vigentes.***

(...)"

Como se observa, el Lic. Iván Domínguez Acosta, en representación de la empresa Cablevisión Red, S.A. de C.V., manifestó que su representada no tiene nada que ver con las transmisiones de cualquier tipo de propaganda política atribuibles a los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo, aspirantes y/o precandidatos a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, además de que dicha empresa televisiva no ha tenido ninguna relación comercial con los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo, aspirantes y/o precandidatos a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

Cabe referir, que para corroborar su dicho, la empresa Cablevisión Red, S.A. de C.V., aportó diez discos compactos que contenían los testigos de grabación a que hizo referencia en su escrito de contestación, sin embargo, del análisis realizado por esta autoridad a los medios probatorios de referencia, es posible llegar a la conclusión de que si bien es cierto que el representante legal de la persona moral de referencia niega que su representada haya difundido los materiales objeto de conocimiento, también lo es que, del análisis practicado se desprende que los materiales televisivos si fueron difundidos en las fechas a que hace referencia el quejoso en su escrito de queja, lo cual, concatenado con los discos aportados por el quejoso, permiten a esta autoridad tener por acreditado la difusión de los mismos en las fechas a que refiere el denunciante.

Por otro lado, la L.C.P. Blanca Estela Córdova Gutiérrez, en su carácter de apoderada legal de Televisión por Cable Tapa, S.A. de C.V., en su escrito de contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señaló lo siguiente:

*“(...)*

*1. Hacemos notar a esta autoridad que mi representada NO ES CONCESIONARIA de canal de televisión alguno por parte del gobierno federal, siendo que únicamente es concesionaria de una red pública de telecomunicaciones, que proporciona entre otras cosas diversos servicios de telecomunicaciones, entre ellos el servicio de Televisión y Audio Restringido, retransmitiendo por medio de dicha red cableada más de 80 canales de TV restringida.*

*2. En vista de la solicitud realizada en su punto A, inferimos que la misma se refiere al canal 7 que es un Canal de TV Restringida (sólo lo reciben nuestros suscriptores y no está sujeto a concesión) por lo que me permito hacerle llegar la bitácora impresa así como los testigos con comerciales y promocionales insertados por esta empresa en dicho canal, mismo que se entrega en 964 Hojas y testigos en 77 DVD's. Manifestando que los mismos NO COINCIDEN DE NINGUNA MANERA CON EL CD ENTREGADO A LA SUSCRITA EN SU PRIMERA NOTIFICACIÓN, presentando copia en CD de lo entregado para su cotejo.*

*3. Por último, hacemos notar que en ninguno de los promocionales y comerciales se promociona a candidato, precandidato, plataforma electoral o partido alguno, inclusive dentro de los mismos se encuentra un promocional de un grupo de la Sociedad Civil denominado Movimiento Democrático Alteño (MODA) en el que participa el mismo denunciante.*

*(...)”*

Como se observa, la L.C.P. Blanca Estela Córdova Gutiérrez, en su carácter de apoderada legal de Televisión por Cable Tapa, S.A. de C.V., manifestó que en ninguno de los promocionales y comerciales se promociona a candidato, precandidato, plataforma electoral o partido alguno, que inclusive dentro de los mismos se encuentra un promocional de un grupo de la Sociedad Civil

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

denominado Movimiento Democrático Alteño (MODA) en el que participa el mismo denunciante.

En ese sentido, para corroborar su dicho, la empresa Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V., anexó una bitácora impresa en 964 hojas, así como 77 DVD's y 3 discos compactos cuyo contenido consiste en los testigos de grabación, de igual forma, del análisis practicado por este organismo electoral autónomo a los disco de referencia, se desprende que los materiales televisivos si fueron difundidos en las fechas a que hace referencia el quejoso en su escrito de queja, lo cual, concatenado con los discos aportados por el quejoso, permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que los mismos si fueron difundidos en las fechas a que refiere el denunciante

Al respecto, en principio, debe señalarse que lo relacionado con los escritos, así como de las bitácoras referidas por los representantes legales de Cablevisión Red, S.A. de C.V. y Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V., constituyen **documentales privadas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su **valor probatorio es indiciario**, en atención a su origen, respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos que únicamente representan simples indicios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Ahora bien, por cuanto hace a los discos compactos aportados por las personas morales Cablevisión Red, S.A. de C.V. y Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V., es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los mismos, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 41; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren, pero que al ser concatenados con el caudal probatorio con que se cuenta en el presente procedimiento, generan a esta autoridad convicción plena respecto de la existencia y veracidad en cuanto a su difusión de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**TERCER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LOS CC. MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, OTRORA ASPIRANTES Y/O PRECANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

En fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, esta autoridad electoral formuló un requerimiento de información a los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, otrora aspirantes y/o precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, al tenor siguiente:

“(…)

*TERCERO.- Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y del análisis a las constancias que lo integran; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente para mejor proveer, realizar los siguientes requerimientos: 1) A la C. María Elena de Anda Gutiérrez, entonces aspirante a precandidata de la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, con el objeto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: **a)** Si usted contrató u ordenó la difusión de los materiales televisivos en los que aparece su imagen a los cuales alude el impetrante en su escrito de queja, (mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación), precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indiquen el motivo por el cual ordenó la difusión*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*de los materiales objeto de inconformidad; c) Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales televisivos referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; y d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; y 2) Al C. Luis Manuel Martín del Campo Barba, entonces aspirante a precandidato de la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, con el objeto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: a) Si usted contrató u ordenó la difusión de los materiales televisivos en los que aparece su imagen a los cuales alude el impetrante en su escrito de queja, (mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación), precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indiquen el motivo por el cual ordenó la difusión de los materiales objeto de inconformidad; c) Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales televisivos referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; y d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----  
Notifíquese personalmente a los CC. José Oscar Navarro Gómez, María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, entonces aspirantes a precandidatos de la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para los efectos legales a que hubiere lugar.-----*

(...)

**RESPUESTAS AL TERCER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LOS CC. MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, OTRORA ASPIRANTES Y/O PRECANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Al respecto, la C. María Elena de Anda Gutiérrez, en su escrito de contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señaló lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*En cuanto al cuestionamiento asentado en el inciso a), manifiesta que lo niego rotundamente (sic):*

*En cuanto al cuestionamiento hecho en el inciso b), por ser consecuente con el inciso a), queda implícita mi respuesta y lógicamente no resulta procedente abundar aún más, puesto que esto sólo sería procedente en caso de ser afirmativa la primera:*

*En cuanto a lo vertido en el inciso c), nuevamente al ser consecuente del primer cuestionamiento y depender de un supuesto afirmativo, obviamente no tiene razón materia: (sic)*

*En cuanto al cuestionamiento asentado en el inciso d), el cual transcribo literalmente a continuación:*

*(se transcribe)*

*Por el cual hago las siguientes puntualizaciones: primeramente, en cuanto a la causa o motivo por la que sustento mis respuestas, obedecen a un principio jurídico elemental que establece que el que afirma está obligado a probar y el que niego no (sic), salvo que su negativa implique una afirmación, por tanto y al no ser el caso, mi negativa debería ser suficiente para soportar mi dicho, sin embargo, para puntualizar y esclarecer aún más la presente investigación, y mostrar mi buena voluntad y disposición, señalo que tal y como se afirmó ante la autoridad local, las entrevistas en las que aparezco me las hicieron en pleno ejercicio de la libertad de información, sin mediar contratación alguna y en mi calidad de presidenta del Movimiento Nacional Tecnológico Universitario (MONTU) y con un contenido netamente académico, como se puede comprobar del análisis de las mismas pruebas técnicas que se encuentran en su poder y a las que hace referencia adjunta al oficio de cuenta, y nunca, lo recalco 'nunca' como precandidata ni solicitando el apoyo alguno relativo al sufragio; pero aún más, baso y reitero mi respuesta en todo lo asentado y declarado dentro del expediente PS-QUEJA-044/2012, del cual adjunto copia de la resolución respectiva, misma que fue dictada en fecha 07 de marzo del año en curso, en la cual, por cierto los puntos resolutivo decían literalmente lo siguiente:*

*(se transcribe)*

*(...)"*

Con la intención de corroborar su dicho, la C. María Elena de Anda Gutiérrez, adjuntó a su escrito, copia simple de la resolución identificada con la clave alfanumérica PS-QUEJA-044/2012, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, el día siete de marzo de dos mil doce.

Por otro lado, el C. Luis Manuel Martín del Campo Barba, en su escrito de contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señaló lo siguiente:

*"(...)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*I- En cuanto a lo que solicita y se manifiesta en el inciso a) del escrito de cuenta, quiero manifestar que en ningún momento contraté la empresa televisiva mencionada y por ende nunca ordené la difusión de los spots en los cuales aparece mi imagen.*

*Asimismo, quiero hacer mención ante usted, que si bien es cierto, que la empresa televisiva difundió en algunas ocasiones mi imagen en spots televisivos, aclaro que en ningún momento fue con el afán de explotar mi imagen o de realizar actos anticipados de campaña como lo manifiesta el quejoso, sino con el único propósito de dar publicidad a mi consultorio médico, como cada año lo hago.*

*También es preciso señalar que los spots antes señalados, jamás me originaron costo alguno, ya que el dueño de dicha empresa y el suscrito, sostenemos una gran amistad desde hace muchos años, por lo que cada año me hace el gran favor de transmitir dichos spots para promocionar única y exclusivamente mi consultorio y mi profesión como médico la cual ejerzo desde hace 35 años.*

*(..)"*

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada con anterioridad, tiene el carácter de documental privada **cuyo alcance probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ésta se consignan, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, es de referir que toda vez que la C. María Elena de Anda Gutiérrez, adjuntó a su escrito, copia simple de la resolución identificada con la clave alfanumérica PS-QUEJA-044/2012, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, misma que fue exhibida en impresiones simples, debe precisarse que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se hacen constar.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia:

*“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

*Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.'*

*'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

*Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.'*

De la documental antes referida se desprende:

- Que en ningún momento los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, contrataron u ordenaron la difusión con las empresas televisivas denunciadas tiempos para la difusión de spots en los cuales aparece su imagen.
- Que si bien es cierto que se ha difundido en algunas ocasiones su imagen en spots televisivos, refiere que en ningún momento fue con el afán de explotar su imagen o de realizar actos anticipados de campaña, toda vez que el propósito era para dar publicidad a su consultorio médico, por lo que hacía al C. Luis Manuel Martín del Campo Barba, y por lo que hacía a la C. María Elena de Anda Gutiérrez, el de cumplir con la función que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

desempeñaba en esos momentos, que era el de presidente de una asociación civil.

- Que en cuanto a los spots difundidos del C. Luis Manuel Martín del Campo Barba, jamás le han originaron costo alguno, ya que el dueño de dicha empresa es su amigo desde hace muchos años.

**CONCLUSIONES**

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 34; 35; 36; 41, párrafo 1; 42; 43; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a la siguiente conclusión:

- Que las empresas televisivas denominadas Cablevisión Red, S.A. de C.V. y Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V., negaron haber difundido dichos materiales en los periodos referidos por el denunciante.
- Que los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, otrora aspirantes y/o precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, si bien no niegan haber salido en diversos promocionales en las empresas de televisión restringida referidas con anterioridad, también lo es que señalan que en ningún momento llevaron a cabo contratación alguna para el periodo a que hace referencia el quejoso.
- Que no obstante lo anterior, de conformidad con el material aportado por el quejoso, así como, por las empresas denuncias, la autoridad de conocimiento tuvo por acredita la difusión de los materiales televisivos denunciados.
- Que la C. María Elena de Anda Gutiérrez fue nombrada como Presidenta del Capitulo Tepatitlan de Morelos del Movimiento Nacional Tecnológico Universitario, "MONTU".

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

- Que fue transmitido el spot en el que aparece la denunciada María Elena de Anda Gutiérrez, en su carácter de Presidenta del Capitulo Tepatitlan de Morelos del Movimiento Nacional Tecnológico Universitario, por sus siglas “MONTU”, invitando a empresarios y comerciantes a que promuevan más trabajos, así como a un foro que se realizará en el Centro Universitario.
- Que fue transmitido el spot en que aparece la denunciada María de Anda Gutiérrez en su carácter de Presidenta del Capitulo Tepatitlan de Morelos del Movimiento Nacional Tecnológico Universitario por sus siglas ‘MONTU’, dando el mensaje siguiente “Soy María de Anda Gutiérrez y estoy a favor de la educación y la tecnología, por esa razón convoco a la sociedad para conocer tus propuestas sobre la educación, próximamente organizaremos un foro para conocer tu opinión de cómo generar más oportunidades en tu municipio”
- Que se transmitió la entrevista practicada al denunciado Luis Manuel Martín del Campo Barba.
- Que fue transmitido el spot en que aparece el denunciado Luis Manuel Martín del Campo Barba, en el que expresa lo siguiente: “Hola, soy el doctor Manolo, pero mi verdadero nombre es Luis Manuel Martín del Campo Barba, aunque toda la vida me ha gustado que me digan Manolo o doctor Manolo y estoy incondicionalmente a sus ordenes en mi consultorio en Moctezuma 71 para servirle a usted”.
- Que fue difundida una entrevista en la que el denunciado Luis Manuel Martín del Campo Barba, manifiesta que va a solicitar licencia como Director del Museo de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para contender como aspirante a la precandidatura a la Presidencia Municipal del municipio de referencia.

**NOVENO.-** Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“ARTÍCULO 41*

...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

## **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“ARTÍCULO 49.*

...

*4.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”*

*“ARTÍCULO 341.*

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

*d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

...”

*“ARTÍCULO 345.*

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

...

*b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

...”.

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el dispositivo 345, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que serán consideradas infracciones por parte de los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, y de cualquier persona física o moral el contratar propaganda en radio y televisión que tenga como finalidad la promoción personalizada, con fines políticos o electorales, y dirigida a influir en las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos y de los servidores públicos en materia de radio y televisión.

Por una parte, si bien es cierto y claro que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los canales institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda electoral que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El Órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

**DÉCIMO.-** En primer término corresponde conocer del primero de los puntos de litis, sintetizado en el inciso **A) y B)** del Considerando **SEXTO** del presente fallo, a efecto de determinar si los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, otrora aspirantes y/o precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, transgredieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, derivado de la difusión de promocionales durante el periodo del dieciséis de enero al nueve de febrero de dos mil doce en las emisoras de televisión restringida denominadas “Televisión por Cable Tapa, S.A. de C.V.”, y “Cablevisión Red, S.A. de C.V.”, propietaria de “Hypercable”;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

En primer término, conviene señalar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los materiales televisivos de marras, a través de los cuales presuntamente se publicita a los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, otrora aspirantes y/o precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario, en principio, determinar si los promocionales controvertidos y en los que se hace alusión a los ciudadanos denunciados, constituyen propaganda política o electoral.

A efecto de determinar tal situación, resulta procedente describir los promocionales denunciados y posteriormente referir las definiciones de propaganda política o electoral que se encuentran contenidas en la legislación electoral.

En tal tesitura, cabe decir que en los promocionales de mérito aparecen los siguientes elementos:

**Televisión Restringida**

**María Elena de Anda Gutiérrez**

**Promocional versión 1 (Fuentes de Trabajo)**

*En el spot de fecha seis de febrero del año en curso aparece la señora María Elena de Anda refiriendo lo siguiente:*

*“Debemos abrir fuentes de trabajo para resolver las necesidades de las familias, el Movimiento Tecnológico Universitario busca abrir espacios para que los empresarios y comerciantes ofrezcan más trabajo a los tepatitlenses, te invito a participar en el foro que pronto organizaremos en el Movimiento Tecnológico Universitario*



**Promocional versión 2 (Educación y Tecnología)**

*En el spot se dice:*

*"Soy María Elena de Anda y estoy a favor de la educación y la tecnología por esa razón convoco a la sociedad para conocer tus propuestas sobre educación, próximamente organizaremos un foro para conocer tu opinión de cómo mejorar las oportunidades en tu municipio"*

*Concluye el spot con un letrero en combinación de colores verde, blanco, rojo y azul que dice MONTU (Movimiento Nacional Tecnológico Universitario) y con esto concluye este spot."*



**C. Luis Manuel Martín del Campo Barba**

**Promocional**

*En el spot del donde aparece el doctor Luis Manuel Martín del Campo Barba, dentro del noticiero de canal siete de televisión por cable Tepatitlan, mismo que contiene su nombre, su imagen, se aprecia lo siguiente:*

*"Hola soy el doctor manolo pero mi verdadero nombre es Luis Manuel Martín del Campo Barba, aunque toda la vida me ha gustado que me digan Manolo o el doctor Manolo y estoy incondicionalmente a sus ordenes en mi consultorio en Moctezuma 71 para servir a usted"*

*Concluye con una imagen que dice abreviado doctor Dr. Luis Manuel Martín del Campo y tiene abreviado doctor, se lee: Dr. Manolo, finalmente dice consultorio Moctezuma número 71 Tepatitlan, Jalisco*



### **Entrevistas (23 de enero de 2012)**

*"La entrevistadora refiere: 'hace unos días pidió licencia para dejar la dirección del museo el cual lo hizo para ser aspirante a precandidato para la presidencia de Tepatitlán, nos dimos a la tarea de buscarlo y saber que ha sido de él, después del tiempo que pidió su licencia y esto es lo que nos va a responder'. A lo que el C. Luis Manuel Martín del Campo Barba contestó: 'Estoy bien bendito Dios, estamos muy bien de salud, lo primero extrañando al museo por que fue un año de dedicarnos con cariño entrega, pasión al museo, y ahora pues estoy aspirando a ser precandidato como tú lo has dicho Palomita por medio del PRI a la presidencia municipal de Tepatitlán que este año son elecciones"... Dice aspira a ser presidente municipal porque es una legítima aspiración de cada persona poder servir a sus semejantes en otra trinchera como se dice vulgarmente, durante mis treinta y siete años de ejercicio como médico he conocido la problemática de toda nuestra comunidad, del municipio y tosa la región de los Altos, y siempre tuve el gusanito en mi mente y en mi corazón de poder ampliar mi espíritu de servicio que he tenido a través de muchas instituciones en la que ha participado por ejemplo, los clubs de rotarios que es una institución humanitaria, desde todas estas partes, el consultorio, el rotario y muchas instituciones, desde el colegio médico de Tepatitlán, pues me llama mucho la atención las necesidades que existen en toda nuestra comunidad, eso me ha animado porque hoy digo bueno ya estoy viviendo una etapa diferente en mi vida, hay una ocasión, un tiempo y un momento para que los seres humanos, nos entreguemos hacia los demás, yo aprendí de mis padres de que el ser humano en la vida no solamente tiene que trabajar por dinero, tiene por aquellos que menos tienen, la vida como médico me ha dado mucho, muchas satisfacciones pero también he tenido muchas preocupaciones, que pasa con aquellos sectores más desprotegidos, qué pasa con aquella gente que espera alguien conocido que llegue y que le ayude y tenga la facilidad de comunicarse con él, que tenga yo lo conozco, yo conozco al doctor y en nuestra y en nuestra colonia tenemos una proplematica que no hemos solucionado, yo estoy seguro que me va a escuchar, eso me alienta muchísimo Palomita, pero te voy a decir algo muy importante que sucede en mi vida, tengo un ejemplo de vida, hace muchísimos años viví con el doctor Chuy González Martín, era un médico que me dejó impresionado, era un médico que entregó su vida en servicio hacia los demás y eso he tenido en el recuerdo de él, de sus palabras en tantos años que viví con él y quisiera secundar en aquel sueño del doctor Chuy González y quiero ser presidente de Tepatitlán para tener la oportunidad de servir a más gente, de poder ayudar a más gente dentro de mis posibilidades y ahí poderme desarrollar con ética, con profesionalismo, con honestidad, por eso estoy pretendiendo ser precandidato por el PRI a la Presidencia de Tepatitlán... siguió diciendo que sí se tiene que creer en él como político porque: 'Porque tengo una vida normada dentro del ejercicio de la medicina, pudiera hablar no me toca a mí decirlo, eso que lo digan los demás, en caridad y generosidad hacia los demás, yo creo que si vivimos aquí y si seguimos viviendo si nos permite el señor vida, tenemos que sembrar para cosechar desafortunadamente hay gente que llega y pretende otras cosas que no son las que el pueblo espera de él, yo creo que en esos puestos son puestos para hacer amigos, para darle a los demás, no para que los demás te den, para darte con pasión se pudiera decir y así para darte con el anhelo de dejar una huella en la vida de los seres humanos, debemos de dejar un camino abierto para que cuando pasemos por él la gente nos recuerde con cariño, nos recuerde pudiera decirse hasta con gratitud, pero nos recuerde con mucho respeto... Solo quiero decirles que yo soy como aquel líder en Estados Unidos que tiene un sueño y que los seres humanos se vale soñar y en este momento sueño ser un hombre que le dé a Tepatitlán lo que esperan de él y que Dios ilumine nuestro camino y nos de lo mejor, lo mejor no lo que yo quiero, lo que más convenga a tu servidor, a mi familia, mi pueblo, yo le agradezco muchísimo esta oportunidad que da de comunicarme a través de esta importante empresa televisiva porque quiero devolver esta credibilidad, quiero seguir el ejemplo le dije hace un ratito del doctor que dio tanto a*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*Tepatitlán, quiero dejar mi huella para que el día que Dios me recoja de aquí me vaya con las manos llenas y no con mis manos vacías, llenas de amor al prójimo y no con mis manos vacías de que o hice nada, esta es una gran oportunidad que se me da y yo quiero aprovechar y entregarme de veras a todos aquellos que confían en mí, pero lo que más me alienta es el apoyo de mi familia, de mi esposa, de mis hijos y mis nietos, que son para mí toda mi vida. Se concluye la entrevista y en la pantalla se aparece un letrero que dice Tepatitlán y en la parte inferior con letras de mayúsculas Aspira a ser precandidato."*

### **Entrevistas (3 de febrero de 2012)**

*"Entrevistadora: Doctor Manolo nos enteramos que deja el Museo por algún tiempo.*

*Luis Manuel Martín del Campo Barda: "No te creas que es muy fácil, muy buenos días saludo con mucho respeto a todo el teleauditorio de Telecable, efectivamente Paloma todo tiene un ciclo en esta vida he concluido un poquito más de un año de tomar la Dirección de este Museo la cual ha sido algo trascendental en mi vida porque pues me he enamorado del Museo de este espacio abierto a todo el público del municipio de Tepatitlán, de miles de gentes que han venido al museo recibimos más de 60 mil gentes en este año que acaba de terminar y de diferentes países entonces te vas encariñando y por razones que ya son ampliamente conocidas por la población pido una licencia para ausentarme del museo para poder contender primero dentro de un acuerdo de un partido político interno para ser aspirante a la candidatura que va a tener mi partido salgo electo entonces si pediré una licencia definitiva para poder ausentarme y poder aspirar a ser presidente Municipal de Tepatitlán.*

*Entrevistadora: Así es, entonces porque periodo se va a ausentar, van a seguir otras personas, que nos pueden platicar de esto.*

*Luis Manuel Martín del Campo Barda: Hay leyes y reglamentos para todo esto, voy a pedir una licencia temporal con el tiempo suficiente para los tiempos que nos (sic) el partido al terminar esto si Dios quiere y salgo afortunado en eso ya pediré una licencia definitiva y ya para la contienda constitucional por lo pronto yo creo que todo esto que falta de enero a partir del lunes es mi licencia ah y todo el mes de febrero y parte de marzo y ya platicamos posteriormente sobre los proyectos que pienso que tenemos para más adelante desde ahora yo quiero aprovechar Palomita para darte en lo personal a la empresa que dignamente trabajan (sic) agradecerle todo el apoyo que han dado al museo la difusión a toda la obra del museo, tenemos cosas nuevas cambios en el museo poniendo mi granito de arena, tengan otras personas también para que y sigan trabajando en pro de la cultura queremos no pasar en blanco en este museo sino dejar una huella en nuestro actuar con honestidad, con amor a nuestra población y con amor a la cultura que es lo que me ha apasionado toda la vida así que muchas pero muchas gracias y seguiremos adelante trabajando para servir a nuestra comunidad a nuestro Tepatitlán que tanto queremos desde otra trinchera como se dice en argot político.*

*Entrevistadora: Así es, pues muchísima suerte y continuamos con las actividades que se realizaran aquí en el museo.*

*Luis Manuel Martín del Campo Barda: También aclararte que el museo seguirá trabajando, nosotros tenemos programado todas las actividades de este museo por muchos meses incluyendo la feria de abril, aquí hay personas que se quedan en el museo al frente, que tienen todo el conocimiento, todo el conocimiento y toda la capacidad y toda la actitud a seguir trabajando en pro de la cultura, a parte este museo tiene un grupo de personas que se llaman amigos del museo, que son diez personas que los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*vamos a recordar que vengan al museo y les den ideas a las personas que estén aquí eh son personas que están muy involucradas en la cultura así que adelante y muchísimas gracias y que Dios bendiga los pasos de todos."*

Bajo esta premisa, en primer término este órgano resolutor colige que por cuanto hace a los promocionales antes referidos, los mismos no contienen propaganda electoral, en virtud de que no se hace una exaltación, ni se resalta de manera evidente en un contexto favorable a los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, con el objeto de posicionarlos ante las preferencias electorales de los ciudadanos, en detrimento de otros posibles aspirantes a la Presidencia Municipal de Tepatitlán Morelos, Jalisco, asimismo no se destacan sus nombres e imagen ante la sociedad como una opción para que sean electos para algún cargo de elección popular.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

*"Artículo 228*

*(...)*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*(...)"*

*[Énfasis añadido]*

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquellas que comprenden publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de **presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

*"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

*1. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.*

*2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

*3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos."*

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que los promocionales en cuestión no constituyen propaganda electoral, toda vez que no se resaltan de manera evidente en un contexto favorable los nombres e imagen de los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, además, en ningún momento se hacer alusión a la experiencia o virtudes con que cuenta cada uno de los denunciados, máxime que dichos promocionales no fueron transmitidos en una temporalidad restringida por la normatividad electoral federal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

Aunado a lo anterior, es de precisar que tal y como lo señala el impetrante en su escrito de queja, el registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, ante el partido político por el cual se pretendían postular fue posterior al día nueve de febrero de dos mil doce, por lo que al momento de la difusión de los promocionales denunciados, no se encontraban sujetos al marco normativo que rige a los precandidatos o candidatos a cargo de elección popular.

Sobre este particular, conviene señalar que si bien los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, al momento de comparecer al presente procedimiento especial manifestaron que la difusión de los mensajes de mérito, se realizó con el objeto de promocionar, por lo que hace al primero de los nombrados, posturas y actividades propias de la asociación civil “Movimiento Nacional Tecnológico Universitario”, de la cual fungía como presidenta de la misma; y por lo que hace al segundo de los denunciados, los promocionales materia de conocimiento tenían por objeto el promocionar el consultorio médico propiedad del ahora denunciado; por lo que, contrario a lo manifestado por el denunciante, esta autoridad electoral federal estima que la difusión de los promocionales de marras se realizó con una finalidad distinta a la de respaldar sus intenciones para llegar a contender en una precandidatura o cargo de elección popular, toda vez que de los contenidos de los materiales televisivos denunciados en ningún momento tienden a exaltar su imagen y nombre de los denunciados, ni tiene como objetivo el influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que toda vez que de los promocionales de mérito no se muestra una preponderancia de los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, que tuvieran como objetivo el promocionar sus nombres e imagen con fines de posicionarse ante la ciudadanía, permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que no se trata de propaganda electoral a favor de los individuos de marras, pues en ningún momento se desprende que el objeto de los promocionales denunciados sea el exaltar las virtudes de los ciudadanos denunciados con el objeto de posicionarlos frente al electorado.

Bajo estas premisas, toda vez que, como se ha referido a lo largo de la presente determinación, que los spots en análisis no contravienen la normativa electoral federal, esta autoridad concluye que la contratación y/o difusión de los mismos no cumple con la hipótesis contenida dentro del supuesto jurídico previsto en el artículo 350, fracción 1, inciso b) del Código Federal Electoral, consistente en la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, una vez que se encuentra acreditada que la difusión de los promocionales en cuestión, en los cuales se aprecia la imagen y voz de los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, esta autoridad estima que su contratación y/o difusión no configura la comisión de alguna falta en materia electoral.

En tal virtud, y toda vez que la difusión de la propaganda materia de pronunciamiento no distorsiona el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión. Toda vez que, en el presente asunto no nos encontramos ante la otorgación de tiempos de televisión adicionales a los previstos constitucional y legalmente, dicha conducta no contraviene la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que los ciudadanos en cuestión cumplieron con su deber de observar la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que, a través la difusión de los promocionales en televisión no pretendieron influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino, cumplir en uno de los casos, con las funciones que desempeñaban en el momento y por el otro, publicitar un consultorio médico, sin que se aprecien mayores elementos que permitan a esta autoridad, si quiera de manera indiciaria, arribar a la conclusión de que se trate de propaganda electoral destinada a influir en las preferencias del electorado, ni que a través de estos se estuviera llamando al voto o solicitando el apoyo de la ciudadanía para conseguir algún cargo de elección popular.

En esta tesitura es importante destacar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que propaganda electoral es *todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

*marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura*<sup>1</sup>.

De lo anterior se colige que los promocionales en los que aparecen los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, fueron realizados en el contexto de la publicidad, lo cual, no resulta violatorio de la normatividad electoral, toda vez que aún y cuando incluye las imágenes y voces de los ahora denunciados, lo cierto es que, en ningún momento se aprecian frases y/o expresiones que tiendan a resaltar su imagen o los promocionen, aunado a ello, es de precisar la temporalidad en que fueron difundidos, no se encontraba restringida por la normatividad comicial, por lo que es innegable que nos encontramos ante propaganda diferente a la electoral.

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que el artículo quinto constitucional que consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que al haber sido difundidos los promocionales de marras por las personas morales denominadas “Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V.” e “Hypercable”, propiedad de “Cablevisión Red, S.A. de C.V.”, concesionarias de televisión por cable, la difusión de los materiales impugnados; tenía la finalidad de difundir propaganda distinta a la electoral, en la cual no se hacía alusión a los nombres de los denunciados con miras a influir en las preferencias del electorado, lo cual no se encuentra prohibido por la ley electoral. Esto es, la libertad de contratación en materia de radio y televisión tienen como restricción que no se difunda propaganda electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, lo que en el caso en concreto no acontece.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, aun y cuando aparecieron en diversos promocionales de televisión por cable, ello no incide particularmente para determinar que con su conducta actualiza la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral.

---

<sup>1</sup> **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.** Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

De este modo, tomando en consideración que como parte de la difusión comercial denunciada, los ciudadanos en cuestión no se resaltó su nombre e imagen, ni se exaltó alguna virtud o cualidad, se colige que dicha conducta no encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 345, párrafo primero inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, como se ha referido en el presente fallo, no nos encontramos ante la presencia de propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los denunciados de mérito.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por los ciudadanos denunciados, no infringe ni altera la *equidad* que debe regir en toda contienda comicial.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral federal, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, mediante resolución de fecha siete de marzo de dos mil doce, identificada con la clave alfanumérica PSE-QUEJA-044/2012, determinó que los spots en que aparece los denunciadas CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, no pueden ser considerados como de propaganda electoral, pues si bien es cierto en ellos aparece su imagen, cierto es también que en ningún momento solicita a la ciudadanía que vote por ellos o a favor de alguna otra persona como precandidatos a Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; así como tampoco hace alusión al proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional, menos aún se pide el sufragio en su favor o de otra persona para la contienda constitucional.

Aunado a lo anterior, es de referir que tampoco se difunde plataforma electoral alguna de su partido político, o propuestas propias.

En el caso de las entrevistas realizadas al denunciado C. Luis Manuel Martín del Campo Barba, mismas que fueron transmitidas en televisión por cable, de las mismas no se desprende que se esté solicitando el voto, ni que se esté divulgando la plataforma de Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que, con independencia de que las manifestaciones de que se duele el quejoso se hubiesen producido y difundido en los términos que señaló, las mismas se encuentran amparadas por los artículos 6 y 41 Constitucionales, en virtud de que constituyen opiniones realizadas en ejercicio de la labor periodística que realizan los medios de comunicación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

Así las cosas, la autoridad de conocimiento considera que las personas encargadas de llevar a cabo las entrevistas en cuestión, se encuentran legitimados para expresar su posición respecto a diversos temas del acontecer económico, político o social, en virtud de que son personas que gozan de libertad de expresión; por tanto se encuentran autorizados para emitir **opiniones** a través de las cuales contrasten ideas y difundan su posición en relación con temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, las cuales dada su naturaleza no es posible verificar a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas.

En efecto, esta autoridad colige que las expresiones realizadas en las entrevistas y espacios informativos de mérito, contienen meras opiniones, aseveraciones que por su naturaleza no se encuentran sujetas a un canon de veracidad al no ser susceptibles de demostración.

Luego entonces, esta autoridad electoral federal considera que las manifestaciones sujetas a consideración se encuentran en la hipótesis de las expresiones que están amparadas por las garantías de la libertad de trabajo y expresión contenidas en los artículos 5 y 6 constitucionales, toda vez que se hace alusión a meras opiniones, a partir de las cuales, los emisores de los mensajes adoptan una opinión y a través de ella hacen referencia a diversas actividades realizadas por el C. Luis Manuel Martín del Campo Barba.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que las expresiones contenidas en las presuntas entrevistas y espacios informativos de mérito, al tratarse de apreciaciones personales de los autores en ejercicio de la libertad de trabajo y prensa, gozan de la cobertura legal que le confieren los artículos 5 y 6 constitucionales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las manifestaciones contenidas en las mismas se presentan como opiniones que no se sujetan al canon de veracidad.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, no transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la contratación de los promocionales en televisión no contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a su favor.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

En tal virtud, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito instaurado en contra de los los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en el presente apartado esta autoridad determinará si las personas morales denominadas Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V.", y "Cablevisión Red, S.A. de C.V.", propietaria de "Hypercable", incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, por la supuesta venta de tiempo de transmisión en radio o televisión, en cualquier modalidad de programación; así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, derivado de la difusión de promocionales alusivos a los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo, durante el periodo del dieciséis de enero al nueve de febrero de dos mil doce, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, resulta conveniente citar el contenido del artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

***"Artículo 350***

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

*b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

*(...)*

En ese orden de ideas, en autos se encuentra acreditado que las personas morales denominadas "Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V.", y "Cablevisión Red, S.A. de C.V.", propietaria de "Hypercable", transmitieron los promocionales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

de los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo, citados en el Considerando anterior, en el periodo comprendido del dieciséis de enero al nueve de febrero.

En ese sentido, si bien es cierto que la venta de tiempo aire para la difusión de los anuncios de mérito, por parte de las televisoras aludidas pudiera considerarse, en principio, infractora de las hipótesis restrictivas previstas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consideración de esta autoridad, no se cuenta con elementos suficientes para poder establecer un juicio de reproche en contra de esos concesionarios.

Lo anterior, porque tal y como se refirió en el Considerando que antecede, la propaganda materia de pronunciamiento no contraviene la normativa constitucional y electoral federal, por tal motivo, la difusión de los mismos no resulta contraria a derecho y por ende, los concesionarios de televisión restringida antes referidos, no infringieron disposición normativa alguna.

En ese sentido, resultaría jurídicamente inviable pretender responsabilizar a los concesionarios de televisión restringida antes señaladas, cuando las mismas obraron de buena fe, realizando una acción al amparo de su título de concesión.

Ahora bien, debe decirse que tampoco es dable responsabilizar a los concesionarios de marras, en razón de que tales medios de comunicación, no pueden asumir el papel de censores, o bien, de revisores de los contenidos que les son proporcionados para su difusión, pues asumir esa postura podría implicar ir en contra de una de las garantías individuales que consagra la Ley Fundamental: la libertad de expresión.

Efectivamente, las personas morales en cuestión no se encontraban en condiciones de calificar el contenido de los promocionales contratados, en virtud de que, dada su naturaleza jurídica, únicamente realizan funciones informativas y no de carácter revisor, pues, dichas facultades corresponden exclusivamente a la autoridad electoral federal, por tanto, no es dable fincar alguna responsabilidad a las personas morales de mérito por las conductas objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente Procedimiento Especial Sancionador, por lo que hace a las personas morales denominadas “Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V.”, y “Cablevisión Red, S.A. de C.V.”, propietaria de “Hypercable”, deberá declararse **infundado**.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los CC. María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra las personas morales denominadas “Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V.”, y “Cablevisión Red, S.A. de C.V.”, propietaria de “Hypercable”, concesionarias de televisión restringida en el estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente fallo.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012**

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**